



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera de Contador Público Nacional

EL ROL DEL CONTADOR EN EL PROCESO CONCURSAL

Trabajo de Investigación

POR

Liliana Priscila Dutto
Noelia Lourdes Montesdioca

DIRECTOR:

Prof. Héctor Ricardo Fragapane

M e n d o z a - 2 0 1 4

Índice

Introducción	1
Capítulo I	
Generalidades del derecho concursal	2
A. ANTECEDENTES	2
B. NORMATIVA VIGENTE	5
1. Ley 24.522. Concursos y quiebras	5
2. Ley 11.672. Completaria permanente de presupuesto	7
3. Ley 20.091. Ejercicio de la actividad aseguradora	7
4. Ley 20.321. Asociaciones mutuales	7
5. Ley 21.526. Entidades financieras	8
6. Ley 24.241. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones	8
7. Ley 24.318. Banco Central de la República Argentina	8
8. Ley 24.441. Fideicomiso	8
9. Ley 24.587. Nominatividad de los títulos valores privados	9
10. Ley 25.113. Contrato de maquila	9
11. Ley 25.248. Contrato de leasing	9
12. Ley 25.284. Entidades deportivas	10
13. Ley 25.563. Emergencia productiva y crediticia	10
a) Capítulo I. De la emergencia	10
b) Capítulo II. De los deudores en concurso preventivo	10
c) Capítulo III. De la deuda del sector privado e hipotecario	10
14. Ley 25.589. Modificaciones de las leyes 24.522 y 25.563	11
15. Ley 25.750. Preservación de bienes y patrimonio culturales	11
16. Decreto 367/96. Obligación de los funcionarios del Ministerio de Economía y Obras de Servicios Públicos	11
17. Resolución General AFIP 745/99. Procedimientos fiscales. Síndicos de concursos y quiebra	12
18. Resolución General AFIP 970/01. Obligaciones impositivas de los recursos de la seguridad social	12
C. CONCEPTOS	12
1. Proceso concursal o ejecución colectiva	12
2. Concurso preventivo	13

3. Quiebra	13
4. Insolvencia	13
5. Cesación de pagos	13
6. Deudor	15
7. Acreedores	15
8. Homologación	16
9. Desapoderamiento	16
10. Liquidación	16
11. Avenimiento	17

Capítulo II

Situación de crisis empresarial: actuación del contador público **18**

A. DETECCIÓN DE LA EMPRESA EN CRISIS	18
1. Síntomas cuantitativos	19
2. Síntomas cualitativos	19
B. HERRAMIENTAS PREVENTIVAS, DE SANEAMIENTO, DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDATIVAS UTILIZADAS POR EL CONTADOR PÚBLICO	21
1. Herramientas preventivas	22
a) Análisis de estados financieros	22
b) Cuadro de mando integral	22
2. Herramientas de saneamiento	23
a) Downsizing (reducción de tamaño)	23
b) Rightsizing (adecuar la dimensión)	23
c) Outsourcing (tercialización)	23
d) Turnaround (reingeniería)	23
e) Fusión	24
f) Escisión	24
g) Reconversión	24
h) Gerenciamiento para el cambio	25
i) Capitalización de deudas e incorporación de socios	25
j) Reducción de pasivos y APE	25
C. ADECUADA PLANEACIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA. LA IMPORTANCIA DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES	25
D. INCUMBENCIA Y ÉTICA PROFESIONAL	27

Capítulo III

El contador como funcionario. Designación y honorarios **31**

A. SÍNDICO	31
1. Designación	31
2. El síndico como parte	32
3. El síndico no es funcionario del Estado	32
4. Honorarios	33
a) Concurso preventivo	33
b) Quiebra	33
c) Extinción o clausura de la quiebra	33
B. EVALUADOR	34
1. Designación	34
2. Honorarios	34
C. ENAJENADOR	34
1. Designación	35
2. Honorarios	35
D. VEEDOR	35
E. OTROS FUNCIONARIOS AJENOS AL CONTADOR PÚBLICO	37
1. Coadministradores	37
Honorarios	38
2. Comité de acreedores	38
a) Designación	38
b) Honorarios	38
3. Empleados	38

Capítulo IV

Intervención del contador en las distintas etapas de los procesos concursales

	39
A. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES	39
1. Universalidad	39
2. Unicidad	40
3. Colectividad de acreedores	40
4. Igualdad de acreedores (<i>par conditio creditorium</i>)	40
5. Inquisitorialidad	40
6. Oficiosidad	41
B. ETAPAS DEL CONCURSO PREVENTIVO	41
1. Apertura del proceso	41
2. Determinación del pasivo	45

3. Etapa preparatoria	47
4. Periodo de exclusividad	49
5. Concordato	50
C. CRAMDOWN O SALVATAJE	52
1. Apertura	52
2. Régimen de valuación	53
3. Periodo de negociación concurrente	54
4. Régimen de transferencia	54
D. ETAPAS DE LA QUIEBRA	56
1. Sentencia de quiebra	56
2. Efectos de la sentencia	56
a) Efectos personales	57
b) Desapoderamiento	57
c) Efectos sobre actos perjudiciales para los acreedores	58
d) Efectos sobre relaciones preexistentes	58
e) Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular	59
3. Incautación, administración y disposición de los bienes	59
4. Continuación de la explotación de la empresa	60
5. Periodo informativo	62
6. Liquidación y distribución	62
a) Informe final y proyecto de distribución	63
7. Conclusión de la quiebra	65
E. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (A.P.E.)	66
1. Dificultades económicas y financieras	67
2. Contenido del acuerdo	67
3. Acuerdo homologado	68
Conclusión	69
Bibliografía	70
Anexo I Caso Amiano	72
Anexo II Informe del auditor	78

Anexo III Certificación del legajo del acreedor	80
Anexo IV Modelo de solicitud de verificación de créditos	82
Anexo V Modelos de informe individual del síndico	83
Anexo VI Modelo de propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías, formalizada por el deudor	84
Anexo VII Informe general artículo 39 Ley 24.522	85
Anexo VIII Modelo de resolución de categorización (art. 42, LC)	88
Anexo IX Informe final artículo 218 de la LCQ	89
Anexo X Operaciones efectuadas	92
Anexo XI Detalle del producido de los bienes realizados	93
Anexo XII Proyecto de distribución	94
Anexo XIII Gastos predecibles	96

Introducción

La realidad económica nos muestra cómo un gran número de empresas se ven afectadas en su patrimonio, tanto por decisiones desacertadas de sus propietarios como por aquellas que se toman en el contexto en el cual se encuentran insertos, generándoles un desequilibrio económico por lo cual es necesario acudir a un profesional en ciencias económicas.

Es aquí donde se funda nuestro interés de poner en evidencia el importante papel que cumple el Contador Público ya que cuenta con una formación profesional que le permite tener una visión integradora para elaborar soluciones estratégicas que reviertan la situación de crisis de la empresa, valiéndose de herramientas preventivas y de saneamiento.

Asimismo este profesional tendrá un papel fundamental en cuanto al asesoramiento de las partes intervinientes en los procesos concursales, pero en forma independiente a ellos, procurando obtener resultados satisfactorios de acuerdo al interés privado de sus clientes.

Además, dentro de los procesos concursales, puede desempeñar diversos roles como funcionario, entre los cuales se destaca su accionar como síndico, orientando al juez para una conveniente resolución del proceso concursal, atendiendo tanto al interés privado como al público y social. Para ello tendrá en cuenta herramientas de recuperación y liquidativas. Como síndico llevará a cabo tareas importantes, entre las que destacamos la elaboración del informe individual, informe general y el informe final y distribución.

Cuando un Contador Público debe actuar profesionalmente en el ámbito de los procesos concursales surgen una serie de interrogantes, tales como: ¿en qué momentos es necesaria la intervención del Contador Público? ¿cuál es el ámbito de su competencia? ¿qué actividades específicas debe desarrollar dentro y fuera del proceso concursal? ¿cuenta con herramientas académicas para actuar? ¿cuál es la normativa vigente que lo rige?. El propósito de este trabajo, es ofrecer al Contador Público las herramientas que le faciliten el desarrollo de su profesión en este ramo.

Capítulo I

Generalidades del derecho concursal

Para comprender el rol del Contador Público en los procesos concursales se considera necesario hacer una breve reseña histórica de estos procesos, la evolución de la normativa a la cual el Contador se encuentra sometido al asesorar a la empresa en crisis y/o al ser convocado para actuar en los distintos momentos dentro de ellos, asumiendo diversas posiciones.

Además se introducen algunos conceptos básicos para orientar al lector y facilitarle la comprensión de temas que posteriormente serán abordados con mayor profundidad.

A. Antecedentes ¹

En 1791 se creó el consulado de Buenos Aires en donde se plantearon cuestiones entre los comerciantes. Los debates se llevaban a cabo con la presencia de los interesados, sin la figura de abogados, ni plazos, ni formas. El debate llegaba a su fin una vez aclarada la cuestión.

Juan Manuel de Rosas, en el año 1836, decidió eliminar los juicios de moratoria o esperas y de remisión o quitas, ya que los deudores de mala fe acudían a ellos en forma abusiva. Pero en 1858 fue derogado por el decreto que establecía la decisión de Rosas, manteniéndose en vigencia las Ordenanzas de Bilbao en dicha materia.

La Constitución Nacional del año 1853 habilitaba al Congreso de la Nación a dictar la ley de Bancarrota. Alcorta y parte de la doctrina, sostuvieron que por la etimología de la palabra bancarrota se refería sólo a cuestiones comerciales. La situación de los no comerciantes debería haber sido regulada en el Código Civil, a través del Congreso, pero esto no sucedió. Con la puesta en vigencia de la ley 19.551 se da lugar a la regulación del concurso de comerciantes y no comerciantes, mantenido en la ley 24.522.

¹ RIVERA, Julio César, **Instituciones de Derecho Concursal**, 2ª ed. actualizada, T. I, Rubinzal – Culzoni (Santa Fe, 2003), pág. 91/102.

Los juristas autores del Código de Comercio de 1859/62, en relación a la quiebra intentaron mejorar la situación de los fallidos y aunque la obra fue buena, no mejoró la situación de los mismos respecto de la legislación bilbaína ya que permanecía la presunción de fraude y el arresto que concluía con la finalización el juicio de quiebra. Sin embargo el Código legisló la materia de fondo y de forma, estableció un sistema de verificación de créditos simplificados e incorporó figuras como, período de sospecha, graduación de créditos, liquidación y distribución y organización de funcionarios. Un aspecto importante fue el fracaso de la moratoria ya que era concedido sólo con el acuerdo de la minoría de los acreedores.

La reforma del año 1889, si bien mantenía la detención del fallido, esto era sólo hasta la presentación del Informe de las causas de la quiebra.

En cuanto a la moratoria, seguía siendo tan mal utilizada como en el Código de Comercio de 1859/62. En general dicha reforma no trajo grandes soluciones, dando lugar al fraude y al abuso. Es por eso que perdió vigencia rápidamente y en el año 1902 se sancionó la ley 4.156 que la reemplazó totalmente.

La ley mencionada introdujo un sistema de "voluntarismo" de los acreedores en donde estos tomaban decisiones trascendentales limitando la actuación del juez, sin tener en cuenta que la quiebra afecta intereses públicos.

En el año 1933 la ley 11.719 estableció cambios radicales en cuanto a la limitación del voluntarismo y otorgando al juez importantes facultades tales como la de homologar o no concordatos. Por otro lado tuvo algunos errores relacionados con la verificación de los créditos, en la junta de acreedores, ya que se hacían interminables. Además a los comerciantes se les permitía la presentación reiterada en convocatoria, impidiendo así los pedidos de quiebra.

Nuevas corrientes doctrinarias y legislativas comenzaron a entender la quiebra como crisis de empresas y no como algo que afecta sólo al comerciante individual. En consecuencia la conservación de la empresa se convirtió en el pilar fundamental del Derecho Concursal. Esta nueva perspectiva dejó atrás a la ley 11.719, haciendo necesaria una reforma.

La ley 19.551 cumplió con esta necesidad, incluyendo por ejemplo, una mayor amplitud y diversificación de medios para la solución preventiva de crisis patrimoniales. Además protegía el crédito y la conservación de la empresa, permitía la actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales y la recuperación patrimonial del concursado de buena fe. Esta ley dictó normas que amparaban al comercio inhabilitando a quienes actuaron con culpa o fraude y extendió la responsabilidad patrimonial a quienes actuaron por el deudor causando o agravando la insolvencia. Por otro lado amplía las funciones del síndico y le otorgaba el carácter de

funcionado en conjunto con el administrador y controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo.

Algo destacable de norma es que se mantuvieron los principios de universalidad, colectividad de acreedores e igualdad de los mismos.

En 1983 la ley 22.917 modificó a la ley 19.551 incorporando nuevos conceptos como:

- La unificación del régimen de los concursos para comerciantes y no comerciantes.
- Reglamentación de acuerdos preconcursales.
- Una nueva disciplina de la extensión de la quiebra.

Debido a los cambios económicos producidos hacia el año 1995, surge la ley 24.522 manteniendo la estructura de la ley 19.551, conteniendo normas generales respecto a los sujetos, reglamentación del procedimiento preventivo y de la quiebra, etc. Asimismo los cambios introducidos fueron tan significativos que modificaron el ordenamiento, entre estos cambios se destacan la mayor participación de los acreedores; limitación de los poderes del juez, búsqueda de la continuación de la empresa mediante otros mecanismos en el concurso preventivo y sólo de forma excepcional en la quiebra; se produce la novación de las obligaciones causada por el acuerdo preventivo, etc.

Entre las reformas destacadas podemos mencionar:

- Suspensión de los efectos del convenio colectivo y la posibilidad de redefinir las relaciones de trabajo.
- Renunciabilidad del privilegio de los trabajadores y también podrán participar en programas de capitalización.
- Novación de créditos por la homologación del acuerdo que tiende a cristalizar el pasivo y facilitar la obtención del crédito posconcursal.
- Posibilidad que terceros o acreedores hagan ofertas de acuerdo preventivo con el correspondiente cambio de titularidad de la propiedad accionaria si el acuerdo obtiene la mayoría legal (Art. 48 LCyQ).
- Etc.

A raíz de la crisis iniciada en diciembre de 2001, el Congreso de la Nación promulgó en febrero de 2002 la ley 25.563. Dicha norma contenía las siguientes reformas concursales:

- a) Ampliación de 180 días del período de exclusividad.

- b) Prórroga del período de exclusividad para todos los concursos preventivos en trámite.
- c) Derogación del mínimo (40% del capital a ofrecer) en el caso de que la propuesta concordataria contenga quita.
- d) Ampliación del efecto novatorio de los fiadores.
- e) Derogación del cramdown.
- f) Suspensión de todos los períodos de la emergencia de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que de cualquier modo permitan la transferencia del control de las sociedades concursadas o subsidiarias.
- g) Suspensión por 180 días hábiles de todas las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias.
- h) Reducción de honorarios.
- i) Reducción de la tasa de justicia.

La ley fue duramente criticada ya que se consideraba que castigaba a los acreedores, incluso su texto era demasiado confuso. Fue caratulada de perjudicar a empresas argentinas en cuanto al acceso a créditos internacionales.

Posteriormente, para sanear los problemas generados por la ley anterior, se dictó la ley 25.589, derogando las reglas emergenciales establecidas durante la crisis. Tal ley da plena vigencia a la ley 24.522, retomándose el cramdown y las relaciones originales de los artículos 49, 50, 51 y 53. Además incluyó reformas en relación a:

- El régimen de verificación y voto de representantes colectivos.
- Las facultades del juez al tiempo de la homologación.
- Acuerdo preventivo extrajudicial.

B. Normativa vigente

1. Ley 24.522. Concursos y quiebras ²

Luego de continuas modificaciones en materia de Derecho Concursal, la Ley vigente actualmente es la N° 24.522 que data del año 1995.

² ROUILLON, Adolfo A. N., **Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522**, 16ª ed. actualizada y ampliada, Astrea (Buenos Aires, 2012), pág. 417/430.

El objetivo de esta Ley, que fue posterior a la Ley 19.551, fue modificar el tratamiento de la insolvencia, brindando soluciones idóneas y eficaces que compatibilicen el régimen falencial con la realidad económica y social de nuestro país, según lo indicaba el mensaje de elevación que acompañó el proyecto de tal ley.

Entre otras cuestiones, la Ley 24.522 permitió flexibilizar los procedimientos ampliando la cantidad de sujetos que pueden requerir la formación de concurso preventivo, incluyendo a las empresas en que el Estado forme parte; se incorporó la posibilidad de que el deudor convierta la quiebra declarada en concurso preventivo y se eliminó el requisito de acreditar el cumplimiento de pago de salarios y leyes sociales tratando fundamentalmente de agilizar el trámite.

Los acreedores, como parte fundamental del proceso de crisis empresaria, toman un rol más importante creándose un comité de acreedores. En relación específica a los acreedores laborales se agrega la idea del pronto pago, proveniente de la Ley de Contrato de Trabajo. En el concurso preventivo se permite ofrecer propuestas de acuerdo diferenciadas para cada categoría de acreedores.

Una incorporación muy importante fue la de salvataje de la empresa, adoptando el sistema de *cramdown* de la legislación norteamericana donde, vencido el plazo para obtener la conformidad de los acreedores, el concursado que fuere sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima o sociedad en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, pueden permitir que terceros o acreedores presenten propuestas de acuerdo, con derecho a adquirir la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en tal sociedad.

Ante la necesidad de considerar como punto importante la realidad económica, se introdujo el tratamiento del concurso de agrupamiento, vinculado con la realidad empresaria, y se disminuyó la escala arancelaria de los honorarios para favorecer el saneamiento de la empresa o el crédito que van a percibir los acreedores.

El régimen legal de los concursos tiene como eje la ley 24.522, pero nos encontramos con diversas normas del derecho positivo argentino, que regulan la insolvencia y las relaciones jurídicas afectadas por ella o por la participación de un concursado o fallido. Las normas que complementan la ley 24.522 son:

2. Ley 11.672. Completaria permanente de presupuesto

Art. 44: "*Facúltese a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese (...)*".³

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 o los previstos en los arts. 34,35 bis, 44,48, 50 y ss. de la ley 21.526 y sus modificatorias, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la ley 24.522, no serán de aplicación:

- a) El art. 118, inc.3, de la ley 24.522 (...)
- b) Los art. 20, 130, 144 y 145 de la ley 24.522 (...)

3. Ley 20.091. Ejercicio de la actividad aseguradora

Art. 51: "*(...) Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra. (...)*".⁴

Art. 52: "*En los arts. 50 y 51, la autoridad de control ajustara la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas.(...)*".

Art. 54: "*Gozan de privilegio general establecido en el art. 246 de la ley de concursos:*

- a) *Los asegurados o sus beneficiarios en la rama vida, (...)*
- b) *Los créditos por los siniestros producidos en los otros seguros"*.

4. Ley 20.321. Asociaciones mutuales

Art. 37: "*Las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522"*.⁵

³ ARGENTINA, Ley 11.672/33. Completaria permanente de presupuesto, art. 44, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

⁴ ARGENTINA, Ley 20.091/73. Ejercicio de la actividad aseguradora, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

⁵ ARGENTINA, Ley 20.321/73. Asociaciones mutuales, art. 37, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

5. Ley 21.526. Entidades financieras

Art. 50: *"Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto sea revocada la autorización para funcionar por el Banco Central de la República Argentina. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el art. 52 de la presente ley. (...)".*⁶

Art. 51: *"Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedara sometida a las prescripciones de esta ley y de la ley de concursos y quiebras, (...)".*⁷

6. Ley 24.241. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones

Art.71: *"La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: (...)*

e) Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y naturaleza de las obligaciones que afecta.

*El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantías de rentabilidad mínima establecida en el art. 90".*⁸

7. Ley 24.318. Banco Central de la República Argentina

Art.1: *"La sindicatura de los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.144, será desempeñada en forma exclusiva y excluyente por el Banco Central de la República Argentina. (...)".*⁹

8. Ley 24.441. Fideicomiso

Art. 15: *"Los bienes fideicomitidos quedaran exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del*

⁶ ARGENTINA, Ley 21.526/77. Entidades financieras, art. 50, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

⁷ *Ibidem*, art. 51.

⁸ ARGENTINA, Ley 24.241/93. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones, art. 71, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

⁹ ARGENTINA, Ley 24.318/94. Banco Central de la República Argentina, art. 1, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

*beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos".*¹⁰

Art. 16: "*(...) La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra (...)*".¹¹

9. Ley 24.587. Nominatividad de los títulos valores privados

Art. 9: "*El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá asumir la dirección y unificar la representación de todos los organismos y empresas, centralizados o descentralizados, del ámbito de su competencia que resulten acreedores por cualquier concepto –incluyendo los créditos aduaneros, financieros, impositivos y provisionales–, de deudores comprendidos en los procedimientos previstos en la ley 24.522.*"

10. Ley 25.113. Contrato de maquila

Art. 8: "*Agregase al primer párrafo del Art. 138 de la ley 24.522:*

*Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados ‘a maquila’, cuando la contratación conste en registros públicos".*¹²

11. Ley 25.248. Contrato de leasing

Art. 11: "*Son oponibles a los acreedores de la partes los efectos del contrato debidamente inscripto. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.*

En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el art. 20 de la ley 24.522. (...)"¹³

¹⁰ ARGENTINA, Ley 24.441/95. Fideicomiso, art. 15, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

¹¹ *Ibidem*, art. 16.

¹² ARGENTINA, Ley 25.113/99. Contrato de maquila, art. 8, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

¹³ ARGENTINA, Ley 25.248/00. Contrato de leasing, art. 11, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

12. Ley 25.284. Entidades deportivas

Art. 5: "*En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el art. 1º, las disposiciones de la presente ley, se aplicaran de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial meritare prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación*".¹⁴

Art. 6: "*Tratándose de entidades deportivas en concursos deportivos, comprendidas en el art. 1º, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los sesenta días deberán presentar, ante el juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados*".¹⁵

13. Ley 25.563. Emergencia productiva y crediticia¹⁶

a) Capítulo I. De la emergencia

El art.1 indica que la ley surgió producto de la emergencia productiva y crediticia que afectó al país en el año 2.001, modificando leyes que en ella se mencionan y que regirán mientras dure la emergencia.

b) Capítulo II. De los deudores en concurso preventivo

Se modificaron los arts. 43, 49, 50 inc. 5, 51, 53 y 55 de la ley 24.522 y se agregaron una serie de normas vinculadas al periodo de exclusividad, ejecuciones judiciales y extrajudiciales, acceso al crédito, etc.

c) Capítulo III. De la deuda del sector privado e hipotecario

Art. 15.- "*Las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y complementarias gozaran de un plazo de noventa días para proceder a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2.001 que mantengan con los deudores del sistema a través de un acuerdo con cada uno de ellos(...)*".¹⁷

Art. 16.- "*Se suspenden por el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la vigencia de la presente:*

¹⁴ ARGENTINA, Ley 25.284/00. Entidades deportivas, art. 5, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

¹⁵ *Ibidem*, art. 6.

¹⁶ ARGENTINA, Ley 25.563/02. Emergencia productiva y crediticia, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

¹⁷ *Ibidem*, art. 15.

- a) *Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales(...).*
- b) *La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento".*¹⁸

14. Ley 25.589. Modificaciones de las leyes 24.522 y 25.563

Art. 20.- *"Esta ley entra a regir el día de su publicación y se aplica a los concursos en trámite. La aplicación de esta ley no modifica los plazos o fechas establecidos en cada caso por el juez, pero queda derogada expresamente la previsión contenida en el primer párrafo del art. 43 de la ley 24.522 que autorizaba a entender el periodo de exclusividad (...)"*.¹⁹

Esta ley derogó los arts. 2, 3, 40, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 21 de la ley 25.563, modificó algunos artículos de la ley 24.522 e incorporó otros incluidos en la misma.

15. Ley 25.750. Preservación de bienes y patrimonio culturales

Art. 5.- *"Establécese que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el art. 48 de la ley 24.522 en la redacción establecida por el art. 13 de la ley 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el art. 3 de la presente ley (...). En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación de empresas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional"*.²⁰

16. Decreto 367/96. Obligación de los funcionarios del Ministerio de Economía y Obras de Servicios Públicos

Art.1- *"En los procedimientos previstos en la ley 24.522, los funcionarios competentes de los organismos y empresas centralizados o descentralizados que funcionan en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberán acatar las instrucciones que dicte al respecto la Secretaria de Coordinación del citado Ministerio, y realizar todos los actos*

¹⁸ *Ibidem*, art. 16.

¹⁹ ARGENTINA, Ley 25.589/02. Modificaciones de las leyes 24.522 y 25.563, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

²⁰ ARGENTINA, Ley 25.750/03. Preservación de bienes y patrimonio culturales, art. 5, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

*necesarios o convenientes, judiciales o extrajudiciales, tendientes a la efectiva defensa del crédito del Estado".*²¹

17. Resolución General AFIP 745/99. Procedimientos fiscales. Síndicos de concursos y quiebra²²

Establece la obligación, para el síndico concursal designado, de requerir las constancias de deudas que el deudor mantenga por tributos y gravámenes vinculados con la AFIP.

18. Resolución General AFIP 970/01. Obligaciones impositivas de los recursos de la seguridad social²³

Estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido acuerdos preventivos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, y mantuvieran deudas por obligaciones impositivas y de recursos de la seguridad social, devengados con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y también accesorios devengados desde la homologación del acuerdo hasta la consolidación.

C. Conceptos

1. Proceso concursal o ejecución colectiva

Es aquel proceso cuya finalidad es la protección de los créditos de los acreedores que se ven imposibilitados de hacer efectivo su derecho a cobro a través de la ejecución individual al deudor, que se encuentra en estado de cesación de pago.

El Derecho Argentino regula dos tipos de procesos concursales: el concurso preventivo y la quiebra.

"Existe además el acuerdo preventivo extrajudicial – regulado por la ley a partir del artículo 69-. Éste es ahora – a partir de la ley 25.589- un verdadero acuerdo preventivo, cuyo efectos se extienden a quienes dieron la conformidad con él y también a los disidentes y en general a todos los acreedores de causa anterior a la presentación. La ley también organiza el concurso preventivo de agrupamientos societarios y el de los garantes; son modalidades de

²¹ ARGENTINA, Decreto 367/96. Obligación de los funcionarios del ministerio de economía y obras de servicios públicos, art. 1, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

²² ARGENTINA, Resolución General AFIP 745/99 – Procedimientos fiscales. Síndicos de concursos y quiebra, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

²³ ARGENTINA, Resolución General AFIP 970/01. Obligaciones impositivas de los recursos de la seguridad social, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

*concurso preventivo dirigidas a facilitar una tramitación unificada de procedimientos que afectan a sujetos vinculados por relaciones jurídicas".*²⁴

2. Concurso preventivo

Tiene por finalidad la reorganización de la empresa del deudor.

*"El concurso preventivo tiende a la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores (acuerdo preventivo) que reglará el cumplimiento de las obligaciones del deudor; así, normalmente el deudor y sus acreedores convendrán plazos para el pago, la moneda en que se lo hará, fijarán el lugar de pago, podrán estipularse intereses, convenirse quitas, o incluso modificarse el objeto de la obligación pues el deudor podrá proponer la constitución de sociedad con sus acreedores o la capitalización de los créditos en la sociedad deudora, etcétera. Si el acuerdo preventivo es aceptado por un número significativo de acreedores que representen la mayoría de ellos (computados por cabeza) y del capital adeudado con derecho a voto, ese acuerdo es obligatorio para todos los acreedores, incluyendo a los que hubieran rechazado la propuesta y los que no hayan concurrido a exteriorizar su acreencia".*²⁵

3. Quiebra

Persigue la liquidación de la totalidad de los bienes del deudor.

*"La quiebra causa el desapoderamiento del deudor para proceder a la liquidación de sus bienes y la distribución del producido de esa liquidación entre sus acreedores, a prorrata de sus acreencias".*²⁶

4. Insolvencia

*"Hemos caracterizado a la insolvencia como el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles".*²⁷

5. Cesación de pagos

Se trata de un presupuesto objetivo necesario para dar inicio al proceso concursal ya sea concurso preventivo o quiebra.

²⁴ RIVERA, Julio César, *op. cit.*, pág. 177.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem*, pág. 179.

Este se da cuando una persona física o jurídica no puede hacer frente a sus obligaciones de pago de manera regular y con liquidez.

La Ley 24.522 en su art. 79 enumera una serie de hechos que pone en evidencia dicho estado.

"Hechos reveladores

Pueden ser considerandos hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. *Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
2. *Mora en el incumplimiento de una obligación.*
3. *Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representantes con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
4. *Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
5. *Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*
6. *Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*
7. *Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos".*²⁸

Respecto a la relación existente entre la cesación de pago e incumplimiento, existen tres teorías:

- a) **TEORÍA MATERIALISTA.** Establece que el incumplimiento es equivalente a la cesación de pagos, es decir, que una obligación no cumplida implica la declaración la quiebra.
- b) **TEORÍA INTERMEDIA.** Considera que el incumplimiento es necesario para la existencia de cesación de pagos y es el único hecho revelador de ella, pero no siempre obedece a un estado de insolvencia del deudor. Deposita en el juez la tarea de identificar el presupuesto objetivo concusal.
- c) **TEORÍA AMPLIA.** Afirma que el incumplimiento es solo un hecho revelador entre muchos más que exteriorizan el estado de cesación de pagos. Recae sobre el juez la responsabilidad de valorar los indicios de la impotencia patrimonial.

²⁸ ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 79.

6. Deudor

Puede tratarse de una persona física o jurídica, que no puede afrontar sus obligaciones de pago por hallarse en estado de cesación de pago o insolvencia.

"Ahora bien, qué sucede con el deudor que pudiendo cumplir no lo hace.

Según una corriente de opinión en ese caso el acreedor debe seguir la vía de la ejecución individual (Satta, Pajardi, Ragusa Maggiore).

*En cambio Provinciali, en tesis que compartimos, considera que el deudor que pudiendo cumplir no lo hace, también puede ser declarado en quiebra, pues él también atenta –y más aún, lo hace dolosamente- contra el interés de su acreedor y la economía general".*²⁹

Art.2. Ley 24.522 "Sujetos comprendidos

Pueden ser declarados en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en el que el Estado Nacional, Provincial y Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

4. *El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.*
5. *Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.*

*No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales".*³⁰

7. Acreedores

Comprende aquellos sujetos tanto de existencia física como ideal que pretenden el cobro de sus derechos crediticios al deudor.

Puedan comprendidos todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso y sus garantes.

Es obligatorio la categorización de acreedores dentro del proceso, como mínimo en tres categorías, para poder presentar propuestas diferenciadas a cada una de ellas. Las categorías mínimas contempladas en el artículo 41, 2do párrafo, son: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados.

²⁹ RIVERA, Julio César, *op. cit.*, pág. 183.

³⁰ ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 2.

8. Homologación

Tiene lugar cuando el juez dicta la sentencia de aprobación del acuerdo preventivo, siendo este obligatorio para los acreedores que participaron en el proceso incluyendo a los acreedores que no estuvieron de acuerdo con las propuestas.

Art. 52 Ley 24.522 "*Homologación*

No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

- a. *Si considera una propuesta única, aprobada por la mayoría de ley, debe homologarla.*
- b. *Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:*
 - *Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45 o, en su caso, las del artículo 67.*
 - *Si no hubiera logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos (...)*
- c. *El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubiera aceptado.*
- d. *En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley".*³¹

9. Desapoderamiento

Una vez declarada la quiebra, el principal efecto que sufre el fallido es la pérdida de derechos para ejercer actos de disposición u administración de sus bienes.

10. Liquidación

Es un proceso por el cual se venden los bienes que integran el patrimonio del deudor, de los cuales fue desapoderado.

Con ello se pretende obtener los recursos necesarios para satisfacer la deuda contraída con los acreedores, de ahí la relevancia de tal proceso.

Según el art. 203 de la ley 24.522 "*La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la*

³¹ **Ibidem**, art. 52.

*sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191".*³²

Para Rivera lo expresado en tal artículo no es correcto ya que el síndico se encarga de instar el procedimiento para que el enajenador ejecute la venta de los bienes.

11. Avenimiento

Se produce cuando el deudor llega a un acuerdo unánime con los acreedores verificados para poner fin a la quiebra. Tal hecho hace cesar los efectos patrimoniales de la quiebra por lo cual el deudor es reapoderado, recuperando los bienes y papeles que incautó el síndico.

Art. 227 Ley 24.522 *"Efectos del Avenimiento"*

El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra, no obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

*La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo".*³³

³² **Ibíd.**, art. 203.

³³ **Ibíd.**, art. 227.

Capítulo II

Situación de crisis empresarial: actuación del contador público

A. Detección de la empresa en crisis

Desde hace un tiempo atrás numerosas empresas se ven afectadas por factores que inciden fuertemente en el desarrollo de sus actividades y que derivan en problemas económicos y financieros, no sólo afectando a sus sectores internos, sino también a aquellos sectores vinculados con la empresa en crisis. Dichas empresas, requieren de un profesional con capacidad para comprender tal situación, de modo de hallar la solución más adecuada.

La empresa en crisis se define como aquella que se encuentra *"sometida a un proceso de cambios, ya sea prevenido o sobrevenidos, de las variables que confirman su explotación, a que se refleja no sólo en sus resultados financieros, sino también económicos, y que comprometen su continuidad como tal en el corto y/o en el largo plazo"*.³⁴

Uno de los tantos problemas que trae aparejado dicha situación es el deterioro del funcionamiento de la estructura humana, en todos los niveles de la organización. Así en los niveles directivos tanto la debilidad como fortaleza son importantes para determinar las acciones posibles a seguir ante una empresa en crisis.

Los niveles ejecutivos y los empleados también se ven afectados por el futuro incierto del ente, viéndose comprometido el pago de sus salarios.

Este desequilibrio también trae conflicto con los profesionales contratados, que ante tal circunstancia ven afectada su situación personal. En otras ocasiones la realidad es tan grave que los profesionales buscan desvincularse de la empresa.

Desde el punto de vista sociológico esta crisis se manifiesta a través de la incapacidad para adaptarse a los cambios que provienen de un entorno inestable, generando incertidumbre y

³⁴ PURITA, Mirta Aída, **Empresas en crisis: Instrumentos para alcanzar la competitividad**, Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Buenos Aires, 2006), pág. 27.

confusión. Esto provoca una sensación de desintegración o desestructuración en la empresa, falta de medios para lograr los objetivos de la organización, además de una sensación de urgencia que produce tensión y ansiedad que no permite actuar con eficacia y eficiencia en la toma de decisiones, lo cual dificulta y acentúa la crisis.

Desde el punto de vista de la administración financiera la crisis involucra el riesgo financiero de la empresa, el que afecta la liquidez y rentabilidad, es decir, que se ve afectada la capacidad de la misma para asegurar los fondos necesarios para operar y emplearlos de modo que permitan acrecentar el futuro flujo de fondos de la empresa.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, podemos decir que los síntomas de una situación de crisis en una empresa pueden ser tanto cuantitativos como cualitativos.

1. Síntomas cuantitativos

- Disminución de la rentabilidad.
- Bajo nivel de ventas y margen de contribución.
- Pérdidas considerables.
- Aumentos en los costos de fabricación, administración, comercialización y financieros.
- Aumento en los indicadores del endeudamiento.
- Deterioros en el valor patrimonial.
- Baja en el nivel de inversiones.
- Variaciones abruptas en los niveles de inventario.

2. Síntomas cualitativos

- Desorientaciones respecto de la estrategia de la empresa.
- Ausencia de objetivos claros.
- Problemas en los sistemas de información y en el control de gestión.
- Problemas de liderazgo.
- Desbalanceos en la asignación de recursos.
- Insatisfacción de clientes.
- Disminución de la motivación en el personal y alta rotación.
- Baja en la calidad de los productos y de la productividad de los recursos.

- Excesiva centralización.
- Falta de desarrollo tecnológico.
- Acción de la competencia.

Si bien una crisis se ve reflejada en forma cuantitativa a través de los estados financieros, las verdaderas causas de ella se encuentran en otros factores. Cualquiera fuera estos motivos, existen diferentes instrumentos que pueden aplicarse para reencauzar a la empresa.

Al momento de elaborar un diagnóstico de la situación que se presenta, se deberá estudiar:

- La historia de la empresa.
- Las causas que originaron la crisis.
- La profundidad de la crisis.
- Fortalezas y debilidades de la empresa.
- Oportunidades y amenazas que surgen del entorno.
- Visión de la empresa.
- Misión a cumplir para llevarla a cabo.

Ante tal situación problemática debe actuar un asesor de insolvencia, el cual podría ser un Contador Público.

Este profesional debe tener la experiencia y equilibrio para desenvolverse en una empresa con dificultad.

El Contador Público, como profesional de Ciencias Económicas, cuando desempeña su actividad en relación de dependencia cumple un papel importante, ya que es el primero en percibir y tomar conciencia de los problemas económicos y financieros. Él es quien debe detectar las causas internas que provocaran tales problemas y elaborar un diagnóstico de la situación, utilizando su poder de influencia sobre los directivos para buscar una solución en el ámbito privado. La formación profesional le permite no sólo desarrollar su actividad asesorando a la empresa en marcha, en crecimiento y desarrollo, sino también asesorar y conducir a la organización en su declinación y recuperación.

En muchos casos, la envergadura y problemática de la empresa permitirán al profesional realizar su labor sin apoyo de otros especialistas. Asimismo, hay que valorar cada situación en

particular, ya que en algunos casos el trabajo en equipo resulta favorable, para poder discutir el problema, fijar objetivos y coordinar las tareas.

Si el problema es específico, se aconseja a la empresa que contrate un especialista en dicha cuestión, cuando la naturaleza de los estudios sea separable del asesoramiento principal. Así se facilita la gestión del Contador Público ya que se limita a su campo específico, lo económico – patrimonial, reduciendo el riesgo que implica hacerse cargo de tareas que incumben a otros profesionales, como así también, cuestiones que excedan su campo de actuación y conocimiento.

Todo asesor debe elaborar un plan de trabajo de acuerdo a las características y circunstancias de la empresa.

Cuando la ayuda es solicitada, ante los primeros síntomas de dificultades, el asesoramiento puede darse conforme a etapas lógicas y sucesivas; análisis, diagnóstico, pronóstico y opinión profesional, respecto del cual es la mejor salida para resolver la crisis. Distinta es la situación si el asesor ingresa a la empresa concomitantemente con el desencadenamiento de la impotencia patrimonial para hacer frente a sus obligaciones, en este caso es posible que el curso de acción lógico no se cumpla y se alteren las etapas.

B. Herramientas preventivas, de saneamiento, de recuperación y liquidativas utilizadas por el contador público ³⁵

De acuerdo a los datos recolectados del libro “Empresas en crisis: instrumentos para alcanzar la competitividad” de Purita, Mirta, ante una crisis empresarial, deberá ejercerse acciones distinguiendo tres etapas antes de llegar a la liquidación de ella.

- Acciones preventivas: se ejercen cuando la empresa está en equilibrio.
- Acciones de saneamiento: cuando la empresa ha perdido la competitividad.
- Acciones de recuperación: cuando la empresa ha perdido la rentabilidad hasta llegar a la cesación de pagos.
- Acciones liquidativas: desde la cesación de pagos hasta la insolvencia de la empresa.

Las dos últimas acciones mencionadas, se verán en mayor profundidad en el Capítulo IV de este trabajo, al desarrollar los temas de concurso preventivo, cramdown, quiebra y A.P.E.

³⁵ **Ibidem**, pág. 33.

De este modo el Contador público tendrá que elaborar información financiera para poder tomar decisiones económicas – financieras, después de haber evaluado la situación de la empresa. Es decir, que deja de ser un profesional de carácter técnico para actuar como asesor de negocios, con una visión integral de la empresa.

1. Herramientas preventivas

a) *Análisis de estados financieros*

Los *estados financieros* permiten visualizar la situación en los que se encuentra la empresa y el desarrollo financiero que ha experimentado producto de las operaciones realizadas por la administración. Se considera que son la expresión cuantitativa de los resultados obtenidos.

El estudio de la información financiera que proporcionan, permite evaluar la situación financiera, los resultados, la evolución y las tendencias de la empresa, con el fin de determinar las causas que generaron los cambios. Los principales indicadores que se evalúan son la solvencia, la estabilidad y la productividad de la empresa. En cuanto a la solvencia nos brinda información sobre la capacidad del ente para cumplir de modo oportuno con el pago de las obligaciones de corto plazo. En el mediano plazo este indicador es también muy relevante ya que muestra la capacidad de generar recursos líquidos a través de sus operaciones ordinarias, determinando la liquidez y solvencia financiera de la empresa. Cuando al realizar la planeación financiera obtenemos una posición deficitaria de los recursos, habrá que analizar el negocio, ya que se corre el riesgo de llegar a un endeudamiento creciente que afecte negativamente su solvencia y liquidez.

La estabilidad requiere el estudio de la estructura financiera, principalmente, de lo referido a las inversiones y fuentes de financiamiento. Puede decirse que es la capacidad que posee la empresa para mantenerse operable en el mediano y largo plazo.

Por último, la productividad nos permite saber si la empresa se encuentra en condiciones de producir utilidades suficientes de modo de retribuir a sus inversionistas y promover el desarrollo, a través del análisis de eficiencia operativa, de la relación entre ventas y gastos y de la utilidad en relación a la inversión de capital.

b) *Cuadro de mando integral*

Esta herramienta es muy importante en el control de gestión, ya que permite traducir la estrategia y la misión de la empresa en un conjunto de acciones tendientes a su logro. También

permite revelar cuáles son los indicadores de valor para un desempeño financiero, y competitivo de gran categoría. Para su desarrollo los directivos deberán establecer objetivos que, de alcanzarse, transformarán a la empresa.

Mediante el proceso de planificación y gestión de estos objetivos se logra cuantificar los resultados a alcanzar en el largo plazo, identificar los mecanismos a utilizar para alcanzarlos y establecer metas de corto plazo para los indicadores financieros y no financieros del Cuadro de Mando Integral.

2. Herramientas de saneamiento

a) *Downsizing (reducción de tamaño)*

Consiste en eliminar aquellos sectores que no participan directamente en la misión de la empresa, en general, estos sectores son los intermedios; el poder y la toma de decisiones pasan a niveles inferiores. Además, se aplica al redefinir las relaciones con los clientes, proveedores y empleados para poder expandirse hacia otros mercados y lograr mayor eficiencia.

b) *Rightsizing (adecuar la dimensión)*

Se trata de un proceso a través del cual se realiza una revisión crítica de la estrategia empresarial y, de modo conjunto, se produce una reestructuración. Esto permite que la empresa se adecue al ámbito en el cual se desenvuelve para recuperar la rentabilidad y, posteriormente, impulsarla empresarialmente para alcanzar una mayor eficiencia global.

c) *Outsourcing (tercialización)*

Es un método por el cual las empresas delegan a un tercero ciertas actividades que no forman parte de sus habilidades principales, es decir, que cuando la empresa identifica tales actividades se encarga de encontrar proveedores confiables que las realicen de un modo más eficientes debido a su especialización, aprovechando así las economías de escala del proveedor, evitando inversiones en bien de uso.

d) *Turnaround (reingeniería)*

Esta herramienta puede ser estratégica u operativa.

La reingeniería estratégica se aplica para el caso de grupos de empresas, cuando alguna de ellas presenta una situación que le impide salvarse desde el punto de vista operativo.

La reingeniería operativa son:

- Aumento en la capacidad de la empresa de generar ingresos.
- Reducción de costos.
- Reducción de activos.
- Desinversión.

El objetivo de estas actividades es priorizar el efectivo, ya que las deudas superan a las disponibilidades y los créditos a cobrar, lo cual desemboca en la insolvencia.

e) Fusión

La ley 19.550 establece que la fusión ocurre cuando "*dos o más sociedades se disuelven su liquidarse para constituir una nueva o cuando una existente incorpora a otra u otras que sin liquidarse son disueltas*".³⁶

f) Escisión

Se define en la ley 19.550 en los siguientes casos:³⁷

- ESCISIÓN PROPIAMENTE DICHA. Cuando una sociedad se desdobra en dos o más personas nuevas y se extingue la dividida.
- ESCISIÓN – CONSTITUCIÓN. Se destina parte de su patrimonio para la creación de una sociedad nueva.
- ESCISIÓN – FUSIÓN. La sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente.
- FUSIÓN PARCIAL. Una sociedad destina parte de su patrimonio para participar con otra ya existente en la creación de una nueva sociedad.

g) Reversión

Esta herramienta permite disminuir los gastos para lograr una mejora en la productividad y las utilidades, con el objeto de elevar al máximo el valor de la empresa. Esto implica modificar el esquema del negocio, apuntando a otra actividad o a otros aspectos de la misma actividad. Este mecanismo implica una recomposición cualitativa de los activos, redefinición de la estructura de financiamiento y de la participación del capital ajeno respecto del propio, con el fin de lograr un mejor apalancamiento que se verá reflejado en los resultados.

³⁶ ARGENTINA, Ley 19.550/72. **Sociedades Comerciales**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

³⁷ **Ibíd.**

h) Gerenciamiento para el cambio

El ambiente organizacional se ve afectado cuando la organización se encuentra en crisis, por ello, un punto importante a tratar es la eliminación de conflictos internos y las situaciones poco claras que surgen del mal desempeño empresarial. En este sentido, deberán analizarse también la satisfacción en el trabajo, las relaciones de poder, la comunicación y el tipo de actividad.

i) Capitalización de deudas e incorporación de socios

Ante las dificultades financieras que sufra una empresa, ambas pueden ser utilizadas, aunque la segunda también puede ejecutarse en la etapa de equilibrio.

j) Reducción de pasivos y APE

Según la situación en la cual se encuentre la empresa, se puede optar por el APE o reestructurar los pasivos, la única diferencia entre ellos es la formalidad de su perfeccionamiento. La finalidad de estas herramientas es lograr quitas, plazos de gracia, y financiamiento a largo plazo de las deudas contraídas. En particular, la reducción de pasivos involucra extender la fecha de vencimiento de las obligaciones, reducir de nodo voluntario los derechos que posee el acreedor o combinar ambas opciones.

C. Adecuada planeación financiera y administrativa. La importancia del contador público en la toma de decisiones ³⁸

La planeación es una de las herramientas más importante en la toma de decisiones.

La planeación financiera y administrativa, permiten la optimización de los recursos de una empresa, ya sea para recuperar la entidad económica en el concurso preventivo o para lograr la mejor oferta que permite la rehabilitación de la misma en el caso de quiebra.

Es por ello que el Contador Público debe interpretar la situación de la organización a través de los estados financieros, proyectando todos los panoramas posibles que en un futuro podrían darse, además de proveerse de toda aquella información necesaria que pueda ser útil para el mejor desarrollo del ente.

³⁸ ZAMORANO GARCÍA, Enrique, **Equilibrio financiero de las empresas**, Instituto Mexicano de Contadores Públicos (México, 1993), pág. 33/38.

Se dice que el Contador Público carece de sentido social, orientándose sólo al "móvil económico". Por el contrario esta profesión tiene un sentido humanitario, ya que produce la información financiera vinculada con la toma de decisiones en las empresas y otras instituciones, que puede significar el éxito o fracaso de ellas.

El factor más importante para la toma de decisiones administrativa es el conocimiento de los hechos, teniendo información sobre el mismo.

Los estados financieros revelan mucha información sobre la empresa, incluyendo sobre su solvencia y estabilidad, fuentes de financiamiento e inversiones, productividad, capacidad para generar recursos líquidos, etc. El saber interpretarlos significa una fuente valiosa de información que permite orientar las decisiones.

Integra una profesión dinámica e innovadora, capaz de responder continuamente a cualquier clase de cambio en su entorno, aplicando métodos para obtener información para administrar las empresas en un contexto inflacionario, técnica de planeación financiera, de presupuestos flexibles y de estimación del flujo de recursos, etc.

El proceso de toma de decisiones en los negocios se fundamenta principalmente en la información financiera y debe necesariamente incluir la participación de Contadores, ya que el manejo de los estados financieros es nuestro campo de acción, siendo profesionales con el entrenamiento y la experiencia eficiente para analizarlos e interpretarlos, de manera tal de coadyuvar con el empresario en la gestión y en la toma de decisiones.

Para interpretar adecuadamente los estados financieros es necesario conocer datos claves de los problemas de la empresa y de la crisis por la cual atraviesa. Puede tratarse de un mercado más difícil, la inflación, la devaluación, la competencia, la intervención estatal, los impuestos, dificultades de cobro, etc.

La información financiera, el balance, el estado de resultados, muestran en su análisis, datos relativos a:

1. Si el grado de solvencia y su evolución proporcionan la seguridad relativa de que la empresa podrá cumplir con el pago de sus pasivos de corto plazo.
2. Si el capital de trabajo es adecuado en razón al volumen de operaciones y al grado de rotación de sus activos circulares.
3. La capacidad de la empresa para generar recursos líquidos necesarios para su operación y desarrollo.

4. Si el grado de solidez de la posición financiera y su tenencia, permiten suponer que a plazo medio, la empresa podría mantener una situación de solvencia.
5. Si la magnitud de la inversión de una empresa en inmuebles, maquinarias y equipo, y su ritmo de crecimiento son adecuados en relación con sus ventas.
6. Como ha sido financiada la inversión en activos fijos y sus efectos en la operación y estructura financiera de la empresa.
7. Si la utilidad es razonable en función al monto del capital invertido por los accionistas.
8. Si la utilidad es reducida debido a ventas insuficientes, costos de producción excesivos, deficiente administración, exceso de costos de financiamiento, etc.

Al analizar e interpretar los estados financieros, los Contadores Públicos son comunicadores de información financiera, que no sólo la producen y organizan, deben asistir a los administradores en la utilización de la misma y orientar sus decisiones.

D. Incumbencia y ética profesional ³⁹

El Contador Público, como el resto de los profesionales de las ciencias económicas, tiene su incumbencia profesional normado en la ley 20.488, sancionada el 23 de mayo de 1973.

El art. 13 de la ley describe cual es su incumbencia en materia económica y contable, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública, por ejemplo, para la preparación, análisis y proyección de los estados contables, en la revisión de contabilidades y documentos, en la dirección del relevamiento de inventarios, entre otros casos, cuando se produzca la liquidación de cualquier tipo de entes.

El apartado b) del mismo artículo delimita su actuación en el área judicial e indica:

"En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con los siguientes cuestiones:

1. *En los concursos de la ley 24.522 para las funciones de Síndico.*

³⁹ RUÓTOLO, Claudio A., **Actuación del Contador Público como perito judicial**, Uncuyo - FCE (Mendoza, 2010), pág. 35.

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, **Código de ética unificado para profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina. Res. 204/00**, FACPCE (Buenos Aires, 2001).

ARGENTINA, **Ley 20.488/73. Reglamento de ejercicio profesional a nivel nacional**, disponible en http://biblioteca.afip.gob.ar/gateway.dll/Normas/Leyes/ley_c_020488_1973_05_23.xml [feb/13].

2. *En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.*
3. *Para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.*
4. *En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.*
5. *Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.*
6. *En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga.*
7. *Como perito en su materia en todos los fueros".*

El último inciso de este segundo apartado, se refiere a la actuación del Contador como perito en la justicia, el cual tendrá competencia en los siguientes fueros:

- Fuero civil y comercial.
- Fuero de familia.
- Fuero laboral.
- Contencioso – Administrativo.
- En concursos y quiebras.
- Fuero penal.

En lo que respecta a concursos y quiebras, el contador puede actuar como perito, generalmente en materia de los expedientes atraídos al fuero concursal o en los denominados "incidentes" de verificación tardía y de revisión, en la medida que se disponga en ellos pericias contables.

Esto no debe confundirse con la actuación como síndico concursal.

Además, el Contador puede actuar fuera del proceso, asesorando tanto al concursado como a los acreedores. En los que se refiere al concursado, el Contador podrá asesorarlo antes de que se produzca la cesación de pagos, en la preparación y durante el desarrollo del concurso preventivo, en la formulación de la o las propuestas, durante el cumplimiento del acuerdo preventivo y en una eventual quiebra. Por otro lado, el acreedor también requiere el

asesoramiento de un Contador Público antes de la cesación de pagos, durante el proceso verificadorio, al momento de estudiar las propuestas presentadas por el deudor, durante el cumplimiento del acuerdo y en una posible quiebra.

El art. 17 dispone que las profesiones sometidas a tal ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial, quedan sujetas al requisito de que el profesional sea independiente.

Actualmente el perfil del Contador se ha modificado, producto de las nuevas necesidades que tienen los clientes respecto de su trabajo. No basta con poseer el título universitario, se requieren conocimientos tanto de contabilidad como de administración y economía, complementados con capacidad jurídica, lógica y creativa. Debe ser un profesional que pueda integrarse en equipos de trabajo y, fundamentalmente, permanecer actualizado.

Un cliente busca que su Contador no sólo le solucione problemas, sino que también lo asesore, le brinde ideas y, sobre todo, le dé confianza.

Todas las profesiones implican una ética, ya que se relacionan de un modo u otro con los seres humanos, incluso los Contadores en el desarrollo de su profesión.

Podemos decir que la ética es una parte de la filosofía que estudia la forma de obrar del ser humano, saber si lo que se hace está bien o mal. El ser humano, por naturaleza es moral y ético, además es inteligente y libre, lo cual le permite determinar cómo actuar. Toda persona debe ser ética en el actuar y la sociedad espera eso del trabajo de un Contador.

Las normas del ejercicio profesional en materia de ética están contenidas en el Código de Ética Unificado de los Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina (Resolución N° 204/00). Este documento en su preámbulo indica que "El fundamento de los principios y normas éticas se basan en el valor de la responsabilidad para con: la sociedad, la casa de estudios de la cual egresaron, las instituciones profesionales de la que forman parte, sus colegas, otros profesionales universitarios, y para quienes requieran sus servicios".

Se define a la ética profesional como la búsqueda, invención y aplicación de principios y valores imperativos de la comunidad de profesionales en Ciencias Económicas, es decir, el arte de ejercer la profesión.

Los principios que rigen el ejercicio profesional son:

1. Justicia (el cual implica la veracidad y la fidelidad a la palabra dada)
2. Fortaleza profesional.
3. Humildad profesional.

4. Prudencia.

Existen otros principios que están presentes en el ejercicio de la profesión y que conlleva a mantener un adecuado control de calidad respecto de los servicios que presta un Contador Público, en relación al deber que tiene el mismo ante la sociedad y sus clientes, la preparación con la que debe actuar para garantizar la calidad de sus servicios, también el deber de dignificar la imagen de la profesión y mantener los más altas normas profesionales y de conducta, rechazando aquellas tareas que no cumplan con la moral y para los cuales no esté calificado.

La ética profesional del graduado en Ciencias Económicas surge al ejercer cotidianamente su profesión, ajustándose al mantenimiento de la dignidad humana de sus congéneres. Cada uno de los profesionales constituye su propia imagen mediante su trabajo, sus valores, su responsabilidad, su vocación, que de ningún modo conforma la identidad global de la profesión, de allí proviene la importancia de la actuación de cada profesional.

En el ámbito internacional, la IFAC (Federación Internacional de Contadores), reconociendo la responsabilidad de la profesión contable como tal ha establecido las Guías Internacionales de Ética para Contadores, a fin de servir de base a los requerimientos éticos de cada país. Establece que el objetivo de la profesión es trabajar al más alto nivel de profesionalismo y para esto exige ciertas condiciones: credibilidad, profesionalismo, calidad de servicio y confianza.

En el contexto actual, ejercer la profesión permite descubrir la importancia de la ética, teniendo en cuenta la crisis de confianza y de valores que existe. El Contador contratado por un cliente puede enfrentar problemas respecto de las Normas Contables Profesionales, el Código de Ética y hasta de los principios más trascendentes de la moral y de la ética de toda persona.

En fin, la ética profesional pretende alcanzar la autorrealización de las personas ejerciendo la vocación rectamente en el orden individual y tratando de alcanzar el bien común en el marco socio-comunitario.

Capítulo III

El contador como funcionario. Designación y honorarios

A. Síndico ⁴⁰

Desde nuestro enfoque, es el funcionario que más relevancia tiene en este tipo de procesos ya que, necesariamente, debe ser ejercido por un Contador Público.

El síndico persigue, en su actuación, tres objetivos principales: asegurar los bienes del deudor, determinar los acreedores, y liquidar el patrimonio y repartir su producido. No sólo se tendrá en cuenta su idoneidad, experiencia y eficacia como profesional, sino también su moralidad y ética al realizar su trabajo.

Este funcionario no sólo debe asegurar los bienes, sino que también aconseja al juez acerca de las verificaciones y además es fundamental para la determinación de las acreencias de los acreedores y sus privilegios.

1. Designación ⁴¹

El procedimiento a seguir para su designación lo establece el art. 253 de la LCQ.

El Contador individual que pretenda actuar como síndico debe contar con una antigüedad mínima en la matrícula de 5 años. Para el caso de estudios contables, este requisito debe ser cumplido por la mayoría de sus integrantes. Para su designación se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal.

Cada cuatro años la Cámara de Apelaciones forma dos listas, una de profesionales individuales (categoría B), la otra de estudios (categoría A); las listas en conjunto deben tener

⁴⁰ FARHI, Diana y GEBHARDT, Marcelo, **Derecho económico empresarial**, La Ley (Buenos Aires, 2011).

⁴¹ ARGENTINA, **Ley 24.522/95. Ley de concursos y quiebras**, art. 253, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar> [feb/13].

quince titulares y diez suplentes por juzgado; la Cámara puede reducir el número de síndicos por juzgado; también puede prescindir de formar dos listas en las jurisdicciones cuya población fuera inferior a 200.000 habitantes.

La designación será efectuada por el juez a través de un sorteo, diferenciando los concursos preventivos de las quiebras. Este sorteo será público y entre los integrantes de una de las listas. La designación se hará en el auto de apertura o en la declaración de quiebra y tendrá carácter de inapelable.

El síndico que resulte designado para un concurso preventivo podrá actuar en la quiebra que se decrete debido a la frustración del concurso, pero no cuando ella surja como consecuencia del incumplimiento del acuerdo.

El juez podrá designar más de un síndico cuando el volumen y la complejidad del proceso la hagan necesario. En principio esta alternativa será adoptada cuando se trate de jurisdicciones en las cuales no existen listas de estudios contables. Asimismo cuando la magnitud de los procesos requiera de un mayor trabajo imposible de realizar por un único Síndico, también se recurrirá a esta sindicatura plural.

2. El síndico como parte ⁴²

La figura del síndico es considerada por la actual Ley Concursal como parte en el proceso principal y en los demás juicios de carácter patrimonial vinculados al concursado. Esta terminología utilizada para caracterizar al síndico ha sido y continúa siendo muy criticada basándose en que no es más que un funcionario que debe cumplir un mandato que le es concedido por ley, actuando en forma imparcial y velando por el interés general.

3. El síndico no es funcionario del Estado

El síndico es un funcionario perteneciente al *proceso concursal*, que a pesar de poseer ciertas funciones delegadas por el Estado, no depende de él ni tiene el carácter de funcionario público, por lo cual no le cabe la responsabilidad descripta en el art. 1112 del Código Civil.

A propósito de esto, en el año 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso Amiano⁴³ que al síndico no se le atribuye el carácter de funcionario del Estado sino del concurso. A partir de este fallo es inválida la concepción del síndico como funcionario público.

⁴² **Ibídem.**

⁴³ Ver Anexo I.

4. Honorarios

La regulación de los honorarios varía según se trate de un concurso preventivo o de una quiebra; el juez en la dictaminación de los honorarios evalúa diferentes factores en cuanto a su monto porque existen distintos momentos para la regulación.

Los honorarios de los funcionarios va a ser regulado por el juez, en los siguientes momentos, de acuerdo a como se presente el trámite:

- Al homologar el acuerdo preventivo.
- Al producirse el avenimiento.
- Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- Al finalizar la realización de bienes.
- Al concluir el concurso preventivo a la quiebra.

a) Concurso preventivo

Para computar la remuneración deberá tenerse en cuenta que la ley dispone para el caso de acuerdo preventivo que el monto correspondiente a los funcionarios y los letrados del síndico y del deudor se reúnen sobre el activo estimado por el juez o tribunal, no pudiendo ser inferior al 1% ni superior al 4%, si el activo fuera mayor a \$100.000.000, los honorarios no serán al 1% de tal monto.

Además, la regulación no puede ser mayor al 4% del pasivo verificado ni menor a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

b) Quiebra

Los honorarios se regulan sobre el activo realizado, sin ser menor al 4% o a tres sueldos del secretario de primera instancia mencionado para el caso de concurso preventivo, el que sea mayor. El límite superior está fijado en el 12% de tal activo.

c) Extinción o clausura de la quiebra

En caso de producirse la clausura por falta de activo o cuando no existan acreedores verificados, los honorarios de funcionarios y profesionales serán regulados de acuerdo a las tareas ejecutadas. Podrán consumirse todos los fondos existentes en autos, después de cancelarse privilegios especiales y demás gastos del concurso.

Es muy importante resaltar que cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado del trabajo profesional o el valor de los bienes considerados no es coherente con la importancia del trabajo realizado, y la retribución resultante, el juez no tendrá en cuenta los mínimos establecidos.

Como establece el art. 272 de la ley 24.522, la regulación de honorarios será apelable por el titular de cada uno de ellas y por el síndico (...) ⁴⁴

B. Evaluador ⁴⁵

En el Capítulo IV del presente trabajo trataremos el tema del cramdown, explicando su proceso, pero en esta parte haremos referencia a un funcionario que es de suma importancia en él. La ley dispone que esta función será ejercida por bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el BCRA o estudios de auditoría con más de 10 años de antigüedad.

1. Designación

Cada cuatro años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores, de la cual el *comité de acreedores* propondrá a tres candidatos para que el juez elija a uno de ellos.

En caso de no existir tal lista, el mismo comité sugerirá al juez dos o más evaluadores que cumplan con los requisitos antes mencionados y el juez designará a uno de ellos.

2. Honorarios

La remuneración del evaluador será determinado por el juez en base a el trabajo efectivamente realizado, independientemente del monto de la valuación.

C. Enajenador ⁴⁶

Según el art. 261 de la LCQ la enajenación de los activos de la quiebra puede ser ejecutado por martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

⁴⁴ ARGENTINA, Ley 24.522/95... op. cit., art. 272.

⁴⁵ STACCO, Jorge Santos, **Funcionarios y empleados de los concursos: el síndico contador**, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (Trelew. Chubut, 2003).

⁴⁶ **Ibidem.**

"En la práctica, para la venta de los bienes en subasta pública, los tribunales nombran a un martillero matriculado, mientras que para otras formas de realización la tarea de enajenación bien puede recaer en un profesional en ciencias económicas especializado en la intermediación de bienes o de enajenación de empresas".

1. Designación

La ley establece el procedimiento de designación para el caso de ser martillero quien ejerza la función. Indica que el juez será quien lo designe, debiendo tal profesional tener casa abierta al público y 6 años de antigüedad en la matrícula.

2. Honorarios

La remuneración a percibir será una comisión solamente del comprador.

D. Veedor ⁴⁷

Su rol no se limita solamente al reconocimiento de bienes o a la verificación del estado de una cosa, sino que debe abarcar la realización de controles permanentes en la administración.

El veedor se aboca a la fiscalización y control de las operaciones comerciales. Su función concreta es ser "los ojos del juez" en un reconocimiento judicial. De acuerdo a esto, este funcionario tiene derecho a participar en las reuniones del órgano de administración, a pedir todas las informaciones que sean necesarias para llevar a cabo su cometido, y la de inspeccionar cualquier tarea de la empresa, realizando una labor no sólo empresarial sino una verdadera auditoría.

Cumple funciones informativas que le interesan al tribunal en cuanto a un proceso, su tarea no hace a la administración de bienes, sino a los aspectos externos de esta.

Designación

Su designación se da por el nombramiento del juez.

Se justifica la designación de un veedor ante las siguientes situaciones:

1. Para el caso de alteraciones de libros de comercio de la sociedad y extravío de otros.
2. En resguardo al socio excluido.

⁴⁷ **Ibidem.**

3. Retraso en la inscripción de la sociedad.
4. Por demora en la presentación y confección de los estados contables cuando se convocara una asamblea previa.
5. Cuando se negociaron la totalidad de las acciones, afectando el propio objeto de la sociedad.
6. Cuando el gerente, a la fecha de ser practicado el balance, no declara el estado financiero de la sociedad, ni manifiesta la imposibilidad de hacerlo, omitiendo la citación a la asamblea correspondiente.
7. La falta de respaldo contable para adquisiciones de mercaderías que se juzgan antecedentes necesarios para operaciones aisladas, o ausencia de rigor técnico en la confección de un inventario circunstancial, etc., a fin de asegurar la integridad del patrimonio societario y el acceso de los socios a su conocimiento, supervisando la legalidad en el manejo de los fondos.

Se puede decir que el veedor actúa solamente para el cuidado y custodia de los bienes, intereses o derechos controvertidos, y sus atribuciones se limitan a la vigilancia, control y fiscalización.

Sus facultades y obligaciones son:

- Fiscalización y control de las operaciones comerciales.
- Derecho a participar en las reuniones del órgano de administración.
- Pedir todas las informaciones que sea necesarias para llevar a cabo su función.
- Inspeccionar cualquier tarea, realizando una tarea no sólo empresarial, sino de auditoría.

Honorarios

Los honorarios del veedor serán establecidos por el juez en función al trabajo realizado, los mismos podrán ser determinados al momento de la designación.

En este caso es de aplicación el art. 1.627 del Código Civil, el cual establece: *“El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.*

Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser

establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”.

E. Otros funcionarios ajenos al contador público ⁴⁸

1. Coadministradores

Podrá actuar la figura de coadministrador, tanto en concurso preventivo como en aquellas quiebras en las que se decida continuar con la actividad de la empresa o de alguno de sus establecimientos, colaborando con el síndico.

Debe tratarse de personas especializadas en el ramo de actividad de la empresa continuada o graduados universitarios en administración de empresas, quitando la posibilidad de que sea ejecutado por Contadores Públicos.

La coadministración no desplaza a la administración sino que concurre con ésta.

Su tarea fundamental apuntará principalmente:

- Realizar aquellos actos que el contrato social autoriza a los gerentes u órganos de administración, junto con uno de ellos.
- Observar el cumplimiento estricto de las normas legales y cargas fiscales referidas a la explotación del ente, siendo responsable solidario con los administradores de cualquier tipo de omisión.
- Preservar los fondos e ingresarlos a cuentas bancarias.
- Vigilar que la contabilidad de la empresa sea llevada adecuadamente.
- Impedir disponer de bienes y fondos sociales, excepto para erogaciones del giro ordinario, quedando el remanente a disposición de las asambleas sociales.

⁴⁸ FARHI, Diana y GEBHARDT, Marcelo, **op. cit.**

Honorarios

La remuneración que corresponda al coadministrador y al síndico, no puede exceder del 10% del resultado neto obtenido de la explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario, según lo dispone el art. 269 de la LCQ.

2. Comité de acreedores

Existen dos comités, uno provisorio y otro definitivo, los que cuentan con amplias facultades de información y consejo. El comité debe integrarse al menos de tres acreedores, resaltando la finalidad de la ley 24.522 que es robustecer el rol de los mismos.

a) Designación

Los controladores que van a actuar en el comité serán elegidos por mayoría de capital de los acreedores. En la propuesta de acuerdo preventivo se incluyen la conformación y constitución del comité.

b) Honorarios

El comité provisorio no recibirá ningún tipo de remuneración ya que en la ley no se menciona nada al respecto. Por el contrario, el comité definitivo recibirá la remuneración que sea fijada en el acuerdo preventivo. Para el caso de la quiebra, la remuneración que perciba será determinada teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de sus tareas.

3. Empleados

El art. 263 de la ley 24.522 autoriza al síndico a solicitar al juez la contratación de empleados, indicando el número de ellos, el tiempo por el cual se requiere su colaboración y la retribución que percibirán, que pasarán a formar parte de los gastos del concurso.

Capítulo IV

Intervención del contador en las distintas etapas de los procesos concursales

A. Principios generales de los procesos concursales ⁴⁹

Las normas que rigen el proceso concursal han sido establecidas sobre la base de ciertos principios, entre los cuales podemos mencionar:

1. Universalidad

Este principio se refiere a que el deudor que se encuentra en concurso verá involucrado la totalidad de su patrimonio, tanto por los bienes poseídos al momento de iniciado el proceso como por aquellos que adquiera posteriormente.

Sin embargo existen bienes que se encuentran fuera de este principio, enunciados en el art. 108 de la Ley 24.522: *"Quedan excluidos de los dispuesto en el artículo anterior:*

- a) *Los derechos no patrimoniales.*
- b) *Los bienes inembargables.*
- c) *El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que les correspondan caen en desamparamiento una vez atendidas las cargas.*
- d) *La administración de los bienes propios del cónyuge.*
- e) *La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en desamparamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.*
- f) *Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.*
- g) *Los demás bienes excluido por otras leyes".* ⁵⁰

⁴⁹ RIVERA, Julio César, **op. cit.**, pág. 214/225.

⁵⁰ ARGENTINA, Ley 24.522/95... **op. cit.**, art. 108.

2. Unicidad

Nuestra legislación se basa en este principio cuando establece que no pueden haber dos procesos concursales afectados al patrimonio de un mismo deudor. Esta guarda relación con el *fuero de atracción*, el cual dispone que una vez iniciada la quiebra todos los juicios de carácter patrimonial que existan contra él, se encuentran atraídos hacia el juez que entiende en la quiebra.

3. Colectividad de acreedores

Se define como el hecho de que los acreedores vinculados al concurso ceden su interés particular, formando una masa con un interés único o colectivo, como se expuso en el Capítulo I, punto B.1.

Queda en discusión si dicha masa de acreedores tiene o no personalidad jurídica.

Según una doctrina esta masa posee personalidad jurídica, tomando titularidad de los bienes desapoderados del deudor. Nuestra doctrina nacional, por el contrario, opina que la masa de acreedores no posee personalidad jurídica, también aclara que el desapoderamiento sólo genera al deudor la imposibilidad de disponer y administrar sus bienes, conservando la titularidad de ellos. Por estas dos razones, la masa de acreedores no es titular de los bienes del fallido.

4. Igualdad de acreedores (*par conditio creditorium*)

Es conocido como el único principio de justicia, en donde todos los acreedores se verán afectados de igual modo por los efectos del acuerdo preventivo o resolutorio homologado.

Tal principio no es absoluto ya que ciertos acreedores poseen créditos con privilegios, regulados por el art. 239 de la ley 24.522.⁵¹

5. Inquisitorialidad

El juez, dentro del proceso concursal tendrá facultades de investigación que le permitirá dictar las medidas que estime necesarias para llevar a cabo el proceso. Entre ellas se puede señalar:

- Solicitar documentación.
- Acudir a la fuerza pública en caso de ausencia injustificada del deudor.
- Comparecencia del concursado.

⁵¹ *Ibidem*, art. 239.

Estas facultades poseen ciertos límites respecto a las garantías constitucionales, enunciadas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

6. Oficiosidad

El art. 274 de la Ley 24.522 dispone que el juez tendrá la carga de dirigir el proceso, es decir, que debe actuar de oficio impulsando el trámite iniciado por el deudor o acreedor.

En principio la Ley 19.551 en su art. 61, dotaba al magistrado de suficientes atribuciones para la defensa de los intereses generales, por sobre los intereses privados. Sin embargo, a lo largo del tiempo, el juez ha sufrido una gran restricción en sus facultades, priorizando las soluciones privadas. La Ley 25.589 restituyó la atribución de no homologar los acuerdos cuando fuesen abusivos o en fraude a la ley.

B. Etapas del concurso preventivo

Cuando un sujeto se encuentra imposibilitado para cancelar de manera regular las obligaciones que tiene a su cargo, dejando entrever la impotencia patrimonial que se manifiesta a través de ciertos hechos, como los enunciados en el art. 79 de LCQ, se podrá recurrir al proceso de concurso preventivo, mientras no haya sido declarada la quiebra.

La finalidad de este proceso fue enunciada en el Capítulo I, punto B.2., al definirlo.

1. Apertura del proceso

El deudor deberá dirigirse al juez con la solicitud de la demanda para dar inicio al concurso preventivo.

Esta demanda debe cumplir una serie de recaudos formales taxativamente establecidos en el art. 11 de la LCQ, cuya finalidad es informar al juez, al síndico y a los acreedores. Tales requisitos son: ⁵²

- Acreditar personería.
- Explicar causas y época en que se produjo la cesación de pagos.
- Acompañar estado de situación patrimonial.
- Acompañar balances y otros estados contables (tres últimos ejercicios).

⁵² ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 11.

- Acompañar nómina de acreedores, legajos de cada uno de ellos y detalle de procesos judiciales y administrativos en trámite.
- Enumerar libros de comercio.
- Denunciar existencia de concurso anterior.

En esta primera etapa la tarea del Contador se ve reflejada en los incisos 3 y 5, del art. mencionado anteriormente.

*Inc. 3: "Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe acompañado de dictamen suscripto por el contador público nacional".*⁵³

Este inciso busca que se informe de modo preciso y detallado cual es la composición del activo y pasivo del deudor. Para ello es necesaria la actuación del Contador Público, quien deberá elaborar el estado solicitado cumpliendo los siguientes requisitos:⁵⁴

- Composición, discriminando entes activo y pasivo, corriente y no corrientes, patrimonio neto, con notas explicativas de cada rubro.
- Normas de valuación utilizadas.
- Señalar ubicación de los bienes y estado en que los mismos se encuentran.
- Gravámenes que afecten al activo (prenda, hipoteca, etc.)
- Cualquier dato necesario para conocer el patrimonio del deudor.

Inc. 5: "Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo de cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe

⁵³ **Ibíd.**, inc. 3.

⁵⁴ Ver Anexo II.

*agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación".*⁵⁵

En este inciso la tarea del Contador Público, será certificar la información provista por el deudor en relación a los acreedores.⁵⁶

Parece más adecuado hablar de certificación y no de dictamen ya que no se requiere la opinión fundada del Contador.

En este sentido, existe responsabilidad (civil, penal y administrativa) del Contador por no cumplir adecuadamente sus funciones certificadoras o dictaminates.

Una vez presentado el pedido de apertura, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión o rechazo del mismo en el plazo de 5 días.

Las causas que pueden originar el rechazo son:

- El sujeto no es concursable.
- No se cumplieron los requisitos del art. 11 de la LCQ.
- El sujeto se encuentra dentro del período de inhibición.
- El juez es incompetente.

Esta resolución es apelable.

Si el juez admite la demanda, dictará la sentencia de apertura. El contenido de tal sentencia será:

- Determinación de la apertura.
- Fijación de audiencia para sorteo del síndico.
- Fijación de plazos para verificar créditos (15 a 20 días de finalizada la publicación de los edictos).
- Orden de publicar edictos por 5 días dentro de los 5 días de notificada la sentencia de apertura.
- Orden de presentar libros dentro de los 3 días de notificada la sentencia de apertura.
- Orden de anotar la apertura del concurso.
- Orden de anotar la inhibición general del concursado y de los socios con responsabilidad ilimitada.

⁵⁵ ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 11, inc. 3

⁵⁶ Ver Anexo III.

- Orden de depositar gastos de correspondencia dentro de los 3 días de notificada la sentencia de apertura.
- Fijación de fecha para que el síndico presente el informe individual y el general.
- Fijación de la fecha de audiencia informativa (5 días antes del vencimiento del período de exclusividad). Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.
- Constitución del comité de control.
- El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.
- Corre vista al síndico por 10 días, a fin de que se pronuncie sobre:
- Los pasivos laborales denunciados por el deudor,
- Informe sobre la existencia de los otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Los principales efectos surgidos de la sentencia de apertura son:

1. Desapoderamiento atenuado, es decir, que el concursado seguirá administrando sus bienes, pero bajo la vigilancia del síndico.
2. Prohibición de realizar actos a títulos gratuitos que afecten la situación de los acreedores.
3. Petición de autorización judicial para realizar actos no prohibidos pero que excedan la administración ordinaria.

Si se ejecutan actos prohibidos o sin solicitar la autorización judicial o siendo denegada la misma, dichos actos serán válidos ente las partes pero inoponibles a los acreedores (Ineficiencia de pleno derecho).

4. Solicitar al juez autorización para viajar al exterior, informándole el plazo de ausencia que no podrá exceder los 40 días corridos.

La sentencia se considerará notificada para el concursado por ministerio de la ley, además deberá publicarse edictos durante 5 días y el síndico debe enviar a los acreedores carta certificada, dando a conocer dicha sentencia.

El proceso se da por desistido si el deudor no presenta los libros, no deposita para gastos correspondientes o no publica edictos.

2. Determinación del pasivo

Iniciada la apertura del concurso y cumplido los requisitos, se procede a la verificación del crédito.⁵⁷

La ley prevé distintos procedimientos para el reconocimiento de los créditos de los acreedores, tales como:

- VÍA VERIFICATORIA EVENTUAL. Verificación tardía y pronto pago (crédito laboral).
- VÍA VERIFICATORIA NECESARIA. Los acreedores deberán presentar ante el síndico sus acreencias acreditando causa, monto y privilegio.

Los acreedores y garantes que podrán solicitar tal verificación son aquellos de causa o título anterior a la presentación en concurso.

Los objetivos de esta verificación son:

- DETERMINAR LOS VERDADEROS ACREEDORES. Estos pueden surgir de registros contables, aunque hay que tener presente que un acreedor puede estar en los registros y no ser tal, o a la inversa. Es aquí donde aparece el síndico en unas de sus funciones más destacables, aportando sus conocimientos contables y jurídicos. Como profesional debe brindar todos los medios que estén a su alcance y que le son exigible, así aplicará métodos de auditoría para corroborar la existencia de los créditos, que los mismos sean legítimos y quiénes son sus titulares.
- DETERMINAR EL MONTO DE LOS CRÉDITOS. El síndico deberá determinar el monto de los créditos analizando las obligaciones en moneda local o extranjera, los intereses y demás cuestiones que tenga que ver con los mismos.
- DETERMINAR LA CAUSA DE LOS CRÉDITOS. Según el Código Civil en su art. 499 establece que *"No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles"*⁵⁸. Es por ello que el síndico deberá determinar las causas de los créditos ya que hay cosa juzgada al tratarse, el proceso de verificación, de un proceso de conocimiento pleno.
- DETERMINAR LA PRELACIÓN DE COBRO, PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS. Existen distintas categorías de acreedores, con privilegio especial, general y quirografarios. El síndico deberá determinar los privilegios y garantías de cada uno de los acreedores.

⁵⁷ Ver Anexo IV.

⁵⁸ ARGENTINA, **Código Civil Argentino**, art. 499 disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm> [feb/13].

Además el síndico tiene facultades de información, tal como se menciona en el art. 33 de LCQ "El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

*Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas".*⁵⁹

Este artículo hace referencia a que se le da facultades al síndico para que determine en cada caso le extensión de su labor profesional, así deberá reunir todas las pruebas necesarias para dar a conocer a los verdaderos acreedores, monto, causa y privilegios.

Dentro de los 10 días posteriores al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores insinuantes podrán presentarse en la oficina del síndico y efectuar las observaciones que crean pertinentes en los legajos. Estas observaciones deberán ser acompañadas por dos copias que se agregarán al legajo. El síndico deberá entregar al interesado una constancia que acredite recepción, indicando día y hora de la presentación.

En el transcurso de 20 días de vencido los plazos para realizar las observaciones, el síndico deberá presentar al juez interviniente un *informe individual*, que es una opinión fundada sobre la verificación de créditos.⁶⁰

El síndico tiene una ardua tarea investigativa, para determinar monto, causa y privilegios, la cual deberá volcar en un informe. Es por ello que se puede decir que el informe individual es un dictamen técnico, que debe estar debidamente respaldado, es decir que debe detallar los libros contables del deudor y demás documentación para elaborar una opinión apropiada sobre el crédito insinuado.

El síndico deberá dar explicaciones al juez de todas las razones que motivaron en forma favorable o no su opinión acerca de la verificación de crédito.

El informe individual deber contener:

- Nombre y apellido de cada acreedor.

⁵⁹ ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 33.

⁶⁰ Ver Anexo V.

- Monto, causa, privilegios y garantías invocadas.
- Reseñar la información obtenida.
- Reseñar la información obtenida.
- Opinión fundada respecto de cada pretensión verficatoria.

La resolución judicial tiene lugar 10 días después de presentado el informe de donde el juez debe resolver cada pedido de verificación para lo cual tendrá en cuenta la opinión técnica del síndico sobre la procedencia de los créditos verificados.

El juez puede resolver:

- Si no hay observaciones y el juez acoge la pretensión, se declara verificado el crédito.
- Aunque no hay observaciones, si el juez rechaza la pretensión, se declara inadmisibile el crédito.
- Si hay observaciones, se declara admisible o inadmisibile el crédito.

Esta resolución es definitiva a los fines del cómputo de mayorías del art. 45 de LCQ.

3. Etapa preparatoria

Pasados 10 días de la notificación de la resolución, el concursado puede presentar una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación de categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles.⁶¹

La ley exige como mínimo tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales (si lo hubiesen) y privilegiados.

Los créditos subordinados forman parte de una categoría separada, estos corresponden a aquellos acreedores verificados o admitidos que convengan con el deudor posponer sus derechos respecto de otras deudas.

La categorización tiene la finalidad de poder ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

Este tratamiento diferenciado, que prevé la ley de concursos y quiebras, supera en cierta forma la "*Par Conditio Creditorum*", asimismo cabe aclarar que el principio de igualdad, debe mantenerse dentro de cada categoría sin perjuicio de que difieran entre ellas.

⁶¹ Ver Anexo VI.

El funcionario (síndico) deberá emitir una opinión fundada respecto de la categorización, elaborada por el deudor. Esto se lleva a cabo en el *informe general*, tal como lo señala la normativa (LCQ) en su art 39 inc 9, el cual expresa "*Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiera efectuado respecto de los acreedores*".⁶²

Mencionado informe tendrá lugar en la fecha fijada por el juez en el momento de la sentencia de apertura. La misma deberá contener:⁶³

- Análisis de las causas del desequilibrio económico.
- Composición actualizada del activo.
- Composición actualizada del pasivo.
- Enumeración de libros de contabilidad.
- Referencia sobre inscripciones registrales del concursado.
- Época en que se produjo el estado de cesación de pagos.
- Informe sobre aportes y responsabilidades societarias.
- Enumeración de actos susceptibles de revocación.
- Opinión sobre propuesta de agrupamiento de acreedores.
- Eventual implicancia con reglamentación de defensa de la competencia.

El informe podrá ser observado dentro de los 10 días de presentado el informe, por el concursado y quienes hayan solicitado la verificación. Se agrega al expediente sin sustanciación.

Dentro del plazo de 10 días contados a partir del término de las observaciones impuestas al *informe general*, se dicta la resolución de categorización⁶⁴, en la cual el juez va a tener en cuenta, la opinión del síndico y demás interesados. En esta misma resolución se designará nuevos integrantes del comité de control, el cual tendrá como mínimo un acreedor por cada categoría e integrado necesariamente por el acreedor de mayor monto dentro de cada categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores.

⁶² ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 39 inc. 9.

⁶³ Ver Anexo VII.

⁶⁴ Ver Anexo VIII.

4. Periodo de exclusividad

De acuerdo a la ley 24.522, dicho periodo el concursado tiene 90 días a partir de la notificación de la resolución de categorización, para formular propuestas de acuerdo preventivo por categoría sus acreedores. Este plazo podrá extenderse por 30 días más, en función del número de acreedores o categorías.

Las propuestas pueden consistir⁶⁵: quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores, constitución de sociedad con los quirografarios, reorganización de la sociedad deudora, administración o parte de los bienes de interés de los acreedores; emisión de bonos convertibles en acciones, obligaciones negociables, debentures; constitución de garantías sobre bienes de terceros, cesión de acciones o en un programa de propiedad participada.

No puede consistir en prestaciones que dependan de la voluntad del deudor, ni ser contraria al derecho, al orden público, a la moral y las buenas costumbres.

El concursado deberá hacer pública su propuesta, 20 días antes del vencimiento del periodo de exclusividad, sino será declarado en quiebra.

Asimismo el deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta (en más o menos) hasta la audiencia informativa.

Cinco días antes del vencimiento del periodo de exclusividad, se lleva a cabo la audiencia informativa, a la cual deberán concurrir, el juez, el secretario, el concursado, el comité provisorio de control y demás acreedores. En esta audiencia el concursado debe dar explicaciones sobre las negociaciones que llevará a cabo.

Se debe reunir mayorías para la obtención del acuerdo. Los acreedores privilegiados que renuncien al privilegio quedan comprendidos en alguna de las categorías de acreedores quirografarios. Tal renuncia no puede ser menor al 30% del crédito.

Los acreedores laborales que renuncien al privilegio deben quedar incluidos en alguna categoría de acreedores quirografarios laborales. La renuncia no puede ser inferior al 20% del crédito.

Las propuestas dirigidas a acreedores con privilegio especial, requiere aprobación unánime.

Las propuestas realizadas a los acreedores con privilegio general (laboral o no), requiere mayoría absoluta de acreedores ($1/2 + 1$), que representan las $2/3$ partes del capital computable.

⁶⁵ RIVERA, Julio César, *op. cit.*, T. I.

Para los acreedores quirografarios, la propuesta a ellos deberá ser aprobada por las siguientes mayorías:

- a) DEL CAPITAL COMPUTABLE. Se suma los créditos quirografarios verificados y admitidos, más los créditos privilegiados cuyo privilegio hubiera sido renunciado, menos los créditos de quienes tienen prohibido prestar conformidad o disconformidad a la propuesta (cónyuge, parientes del deudor o adoptivos y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación) y los créditos cuya verificación fue solicitada como privilegiada pero fueron admitidos como quirografario si su titular hubiese promovido recurso de revisión.
- b) DE PERSONAS. Se requiere mayoría absoluta de acreedores y que representen 2/3 del capital computable.

Si no se obtiene la conformidad se produce la quiebra indirecta o cramdown.

5. Concordato

Dentro de los 3 días de presentadas las conformidades, el juez dictará la resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Dicho acuerdo puede ser impugnado dentro de los 5 días posteriores a la resolución, por los acreedores verificados y admitidos, acreedores que promovieron incidencia de verificación tardía y los solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados que promovieron el recurso de rescisión. Estas impugnaciones pueden fundarse en:

- Error en cómputo de mayorías.
- Falta de representación de acreedores.
- Exageración fraudulenta del pasivo.
- Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- Inobservancias de las formas esenciales del acuerdo.

Si el juez estima procedente las impugnaciones, se declara la quiebra indirecta o cramdown; si la considera improcedente deberá homologar, es decir, que aprobará el acuerdo.

El juez homologará el acuerdo:

- Si se considera una propuesta única: se aprobará con la mayoría del art 45 de LCQ.
- Si se considera un acuerdo con categorización de acreedores quirografarios y pluralidad de propuestas a cada categoría, en este caso se homologará si se obtienen las mayorías, o si no se

obtienen dichas mayorías, podrá proceder al cramdown power, en el cual el juez homologará el acuerdo imponiéndolo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que:

- a) Al menos una categoría de acreedores quirografarios esté aprobada.
- b) Exista conformidad de las $\frac{3}{4}$ partes del capital quirografario.
- c) No se discrimine una categoría o a las categorías disidentes.
- d) El pago impuesto equivalga a un dividendo no menor al que se obtendría en la quiebra.

En ningún caso el juez puede homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

Una vez homologado el acuerdo el juez debe:

- Ordenar la constitución de garantías.
- Ordenar la mantención de la inhibición general de bienes.
- Declarar finalizado el concurso.
- Dar por concluida la intervención del síndico.

Cesan para el deudor las limitaciones de los arts. 15 y 16 y nacen las establecidas en la propuesta de acuerdo. La resolución se publica por 1 día.

La homologación trae como consecuencia la novación de todas las obligaciones anteriores al concurso y produce efectos respecto a:

- Todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación.
- Los acreedores privilegiados en la medida en que hayan renunciado al privilegio.
- Los socios ilimitadamente responsables.
- Los acreedores que no hubiesen solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados (verificación tardía).

El cumplimiento del acuerdo se da con la declaración de la resolución judicial y con esto comienza el periodo de inhibición para el pedido de nuevo concurso preventivo.

C. Cramdown o salvataje

El cramdown permite que terceros, ajenos a la sociedad concursada, formulen propuestas para el pago del pasivo concursal, y así obtener la transferencia del capital social. Esto tiene lugar una vez que fracasaron las negociaciones realizadas en el periodo de exclusividad con el fin de no caer en quiebra.

Los sujetos pasivos de dicho proceso son:

- Sociedades de responsabilidad limitada.
- Sociedades por acción.
- Sociedades con participación estatal (nacional, provincial o municipal).
- Sociedades cooperativas.

Están excluidas las entidades aseguradoras, asociaciones mutuales, administradora de fondos de jubilación y pensión y las excluidas por leyes especiales.

1. Apertura

Vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor haya logrado obtener las conformidades, no se declara la quiebra sino que se procede al salvataje.

Transcurrido 48hs del periodo de exclusividad, el juez dispondrá la apertura de un registro para que en el plazo de 5 días, los interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la obtención de cuotas o acciones representativas del capital social, se inscriban a fin de hacer nuevas propuestas.

Es importante señalar que en dicha resolución de apertura, el juez se basará en el *informe general* del síndico y las observaciones que se le hubiere hecho, fijará el valor patrimonial de la empresa según los registros contables.

Si transcurrido el plazo de 5 días, no hay inscriptos, el juez decretará la quiebra, en caso contrario, habiendo inscriptos, el juez procederá a la designación de un evaluador, que se encargará de determinar el valor presente de los créditos.

El juez determinará el importe de los edictos. Dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo, al momento de inscribirse.⁶⁶

⁶⁶ RIVERA, Julio César, *op. cit.*, pág. 462.

Durante dicho periodo la organización seguirá siendo administrada de manera normal, con la vigilancia del síndico y el comité de acreedores, quienes se encargarán de pedir todo tipo de medidas que consideren necesarias para garantizar la correcta marcha del negocio.

2. Régimen de valuación

Una vez designado el evaluador, éste será el encargado de presentar el *informe de valuación* dentro de los 30 días de aceptado el cargo.

La valuación determinará el valor real de mercado de las cuotas o acciones sociales, tal como hace mención el art 48 inc 3 "... *La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:*

- a) *El informe del art 39, inciso 2) y 3), sin que esto resulte vinculante para el evaluador.*
- b) *Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.*
- c) *Incidencia de los pasivos posconcursoales.*

*La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna".*⁶⁷

Dentro de los 5 días posteriores a las observaciones, el juez debe:

- Fijar el valor de las cuotas o acciones, que puede ser o no positivo.
- Fijar el periodo de negociación concurrente y la fecha para la celebración de la audiencia informativa.

Esta resolución judicial es inapelable.

Como se puede observar en esta etapa está involucrada la figura del evaluador, cuyo rol es encomendado a bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o estudios de auditoría con más de 10 años de antigüedad. En estas dos últimas opciones aparece el profesional de Ciencias Económicas (Contador), persona física sobre el que recaerá en definitiva la tarea de determinar el real valor del mercado de las tenencias de capital.

⁶⁷ ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 48.

3. Periodo de negociación concurrente

En el plazo de 20 días posteriores a la resolución judicial de valuación, todos los interesados que se inscribieron y el deudor que podrá presentar una nueva propuesta o la misma que fracasó, compiten en la obtención de las conformidades.

Es importante destacar que tanto los interesados como el deudor podrán mantener las categorías que ya habían sido aprobadas o recategorizar.

La categorización puede ser observada oficiosamente por el juez si esta fuera irrazonable, o por el síndico. Para ello tiene tiempo hasta el momento de la homologación, y si la categorización fue irrazonable podrá negar la aprobación judicial.

La propuesta puede consistir en quita, espera o cualquier acuerdo que obtenga la conformidad, es decir que está sometida a las mismas reglas que rigen para el concurso.

Cinco días antes del vencimiento del periodo de negociación, se celebra una audiencia informativa donde se informará el contenido de las propuestas realizadas y los acreedores podrán formular preguntas. Esta es la última oportunidad para exteriorizar propuestas, las cuales no pueden ser modificadas.

Se aplicará para la mayoría del art 45 de LCQ, para la obtención del acuerdo.

Obtención de las conformidades:

- Sólo el primero (tercero o deudor) que presente en el expediente las conformidades del art 45, tiene posibilidades de obtener la homologación del acuerdo.
- En cualquier caso se aplican, en el pertinente, las reglas previstas para la obtención de conformidades en el periodo de exclusividad.
- Cuando se inscriban las cooperativas de trabajo en el registro, si el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos son los acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a dicho interesado y las facilidades de refinación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

4. Régimen de transferencia

En este régimen sólo se lleva a cabo, si quien obtuvo las conformidades fue un tercero. Para ello hay que distinguir si la valuación de las cuotas o acciones fue positiva o negativa.

Si la valuación de las cuotas o acciones es negativa, el tercero adquiere el derecho de que se le transfiera la titularidad de las mismas, junto con la homologación del acuerdo, sin otro trámite, pago o exigencias adicionales.

En caso de que la valuación de las cuotas o acciones sea positiva, el importe determinado se reducirá en la proporción que el juez estime, según el dictamen del evaluador, que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo logrado por un tercero. Una vez determinado dicho valor, el cramdista puede:

- Decidir pagar el total del valor de las cuotas o acciones, por lo cual deberá depositar el 25% del valor de las mismas, con carácter de garantía, este depósito será a cuenta del saldo que deberá concretar mediante depósito judicial, dentro de 10 días posteriores a la homologación del acuerdo, momento en el cual se hará la transmisión definitiva de la titularidad del capital social.
- Decidir pagar un monto menor al determinado por el juez, tiene el plazo de 20 días desde la resolución del art 48 inc 7. b), para ello deberá obtener la conformidad de los socios o accionistas que represente las 2/3 parte de capital social.

Se debe comunicar al juez la obtención de las conformidades y realizar el depósito del pago convenido con los socios o de manera y oportunidad indicada en el art 48 inc 7. c. i).

En el caso que el cramdista no deposite el precio acordado en el plazo establecido, el juez declara la quiebra.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo, convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.

La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del 25% del valor de las cuotas o acciones.

D. Etapas de la quiebra ⁶⁸

El proceso de quiebra tiene lugar una vez agotada la etapa preventiva, en caso de existir. Su propósito es realizar el patrimonio del deudor para distribuir el producido del mismo entre los acreedores de aquel.

Existen distintos tipos de quiebras. Cuando el concurso preventivo se ve frustrado y el proceso culmina en una quiebra, ésta se denomina indirecta. Dentro de esta clasificación se encuentra aquellas quiebras que surgen como consecuencia de un proceso preventivo cuyo acuerdo fue incumplido o afectado por nulidad.

Por otro lado se define la *quiebra directa*, la cual puede ser voluntaria o necesaria. En el primer caso el deudor será quien solicite su propia quiebra cumpliendo los requisitos del art. 86 de LCQ. En el segundo caso es el acreedor la persona que se encarga de pedir la quiebra de su deudor.

En el caso de sociedades de responsabilidad ilimitada que fueran declaradas en quiebra, tal condición se extiende a los socios de la misma. Este tipo de quiebra se llama *refleja o extensiva*.

Cualquiera sea la clase de quiebra, debe estar fundada en el supuesto de la *cesación de pagos*.

1. Sentencia de quiebra ⁶⁹

Una vez que el juez competente dicta la sentencia que declara la quiebra del deudor, se produce un efecto "*erga omnes*", es decir, que produce efectos frente a todos.

Uno de los ítems destacados que incluye la sentencia es la designación de un funcionario para realizar un inventario que comprenda sólo rubros generales. Tal hecho no requiere audiencia, a diferencia de la designación del Síndico (art. 88, inc. 11), por lo que puede realizarla el magistrado nombrando al funcionario que él estime pertinente.

En la sentencia se ordena la realización de los bienes y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

2. Efectos de la sentencia

La quiebra afecta todas las relaciones y situaciones jurídicas patrimoniales en las que el fallido participe como parte o titular.

⁶⁸ NISSEN, Ricardo A., *Revista de las Sociedades y Concursos* - N° 11 - Julio/Agosto 2001, Ad-Hoc (Buenos Aires, 2001), pág. 217.

⁶⁹ ARGENTINA, Ley 24.522/95... *op. cit.*, art. 88.

a) Efectos personales

Art. 102: Cooperación del fallido. En relación al requerimiento que haga el juez o síndico.

Art. 103: Autorización para viajar al exterior. Solicitada al juez, previo a la presentación del Informe General.

Art. 104: Desempeño de empleo, profesión y oficio. Facultad que mantiene el fallido.

Art. 105: Muerte o incapacidad del fallido. No altera el trámite ni los efectos del concurso, el fallido es sustituido por sus herederos.

Art. 114: Interceptación de la correspondencia, respondiendo a lo ordenado en la sentencia de Quiebra.

b) Desapoderamiento

Se trata del principal efecto patrimonial establecido en la ley 24.522. Consiste en quitarle al deudor el poder de administrar y disponer de sus bienes, desde el momento de la sentencia incluyendo los que se adquiriera hasta su rehabilitación. Queda claro que conserva la propiedad de los bienes.

Existen ciertos bienes excluidos del desapoderamiento. Según Rivera, tal situación responde a "*criterios humanitarios y a veces a la protección de la familia del deudor (...) y no sólo se preserva lo necesario de manera indispensable para la vida, sino también lo que es razonable tener, de acuerdo a un nivel medio de vida*".⁷⁰ El art. 108 indica que esos bienes son:

- Derechos no patrimoniales.
- Bienes inembargables.
- Usufructos de bienes de hijos menores.
- Administración de bienes propios del cónyuge.
- Facultad de actuar en la justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento.
- Indemnizaciones por daños materiales o morales.
- Bienes excluidos por otras leyes.

⁷⁰ RIVERA, Julio César, **op. cit.**, T.II, pág. 464.

El fundamento que encontramos para este efecto es evitar que se modifique el contenido del patrimonio del deudor.

Este desapoderamiento implica:

- a) Incautar los bienes del deudor (art. 177 LCQ).
- b) Impedir al fallido otorgar actos de administración o disposición sobre tales bienes (art. 110 LCQ).

El Síndico es quien adquiere la capacidad de administrar y disponer de los bienes desapoderados, participando de la enajenación de ellos.

c) *Efectos sobre actos perjudiciales para los acreedores*

El art. 116 de LCQ define el Periodo de Sospecha. Es aquel que "*transcurre entre la fecha que se determine como de iniciación de la Cesación de Pagos y la sentencia de Quiebra*".⁷¹

Se llama así porque se considera que los actos ejecutados por el deudor durante él, han sido realizados en perjuicio de los acreedores, por ejemplo "una donación porque se produce una salida del patrimonio del deudor sin ingresar ningún tipo de bien"

En función de esto, serán ineficaces los siguientes actos ejecutados durante el periodo indicado:

- a) Actos a título gratuito.
- b) Pago anticipado de deudas.
- c) Constitución de hipotecas o prenda o cualquier otra preferencia respecto de una obligación no vencida que originalmente no tenía esa garantía.

d) *Efectos sobre relaciones preexistentes*

Cuando la quiebra es declarada por el juez, todos los acreedores deben someterse a la LCQ y solicitar la verificación de sus créditos.

En virtud de estas relaciones, aquellos cuyo plazo se encuentre pendiente, se van a considerar vencidas a la fecha del dictado de la sentencia de quiebra; se suspende el cómputo de intereses de todo tipo; y las acciones patrimoniales que existan contra el fallido serán atraídas al juzgado que entiende en la quiebra. Entre otros efectos que establece la ley.

⁷¹ ARGENTINA, Ley 24.522/95... op. cit., art. 116.

El síndico está legitimado para ejercer aquellos derechos que surgen de estas relaciones, establecidas por el deudor, antes de su quiebra. Será declarados nulos aquellos acuerdos por los que no se permita al síndico tal ejercicio.

e) Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Si al momento de decretarse la quiebra existieran contratos cuyas prestaciones no estuvieran totalmente cumplidas se aplicarán las siguientes reglas mencionadas en el art. 143: ⁷²

- Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
- Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación de su crédito.
- Si hubieran prestaciones recíprocas pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Para este último caso, el art. 144 continúa diciendo que el tercero contratante, dentro de los 20 días corrido desde la publicación de edictos, debe comunicar su intención de resolver o continuar con el contrato. El segundo inciso del citado artículo, indica que el síndico debe enunciar los contratos con prestaciones recíprocas pendientes en el informe que presente al juez sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido (art 190 LCQ), con su opinión sobre la continuación o resolución de estos contratos.

3. Incautación, administración y disposición de los bienes

El art. 177 establece la inmediata incautación de los bienes del deudor, apenas dictada la sentencia de quiebra. Es necesario distinguir entre desapoderamiento e incautación, ya que en ambos se dispone como efectos inmediatos de la sentencia en la LCQ. El primero es una situación de derecho y el segundo una situación de hecho por el cual se materializa el desapoderamiento de los bienes del fallido. ⁷³

En la primera parte del artículo se indica que el juez será el encargado de designar al funcionario que tendrá a cargo la incautación, ya que en este momento el síndico aún no ha sido designado. Si se trata de una *quiebra indirecta*, por el contrario, actuará el síndico del concurso preventivo y éste será el responsable de realizar las diligencias necesarias.

⁷² **Ibídem**, art. 143.

⁷³ **Ibídem**, art. 177.

En el art. 179 se adjudica al síndico el deber de adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo, sobre los que tomó posesión bajo inventario. Ya en el art. 109 se atribuye al síndico la administración y disposición de los bienes despojados, en algunos de ellos tendrá la iniciativa, por ejemplo:

- Tomar medidas urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioro de bienes (art. 181).
- Gestionar el cobro de créditos del fallido (art. 182).
- Depositar los fondos que se perciban en el banco de depósitos judiciales, o conservarlos en su poder para gastos ordinarios o extraordinarios que se autoricen (art. 183).
- Solicitar venta inmediata de bienes preteritos (art. 184).
- Realizar los contratos necesarios para la conservación y administración de los bienes (art. 185).

En otros casos necesitará autorización del juez, por ejemplo, para celebrar contratos sobre los bienes con el fin de obtener frutos. En general, requerirá autorización para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Todos los actos descritos en esta parte del proceso nos dan cuenta de la idoneidad y responsabilidad con lo que debe actuar el Contador en su cargo de síndico concursal. Corresponderá a él realizar todas las investigaciones que considere necesarias, solicitar explicaciones, citar al fallido y a los acreedores, requerir información a bancos, instituciones crediticias, registros mobiliarios. La labor del Contador como síndico será compleja y delicada, por lo que es necesario que el trabajo se realice con objetivos razonables evaluando el costo- beneficio.

4. Continuación de la explotación de la empresa

El art. 204 dispone: *"La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:*

- a) *Enajenación de la empresa, como unidad.*
- b) *Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa.*
- c) *Enajenación singular de todos o parte de los bienes.*

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización".⁷⁴

La ley autoriza al síndico para continuar de modo inmediato con la explotación de la empresa en quiebra, cuando la interrupción de tal actividad genere un daño irreparable al interés de los acreedores y del deudor, y sobre todo a la conservación del patrimonio.

El síndico tiene la facultad de permitir que la empresa o ciertos sectores de ella se mantengan en el circuito económico con el objeto de obtener un mayor rendimiento al vender la empresa en marcha. Debe elaborar un informe para que el juez del proceso autorice el ejercicio de la explotación, cuando sea posible esperar tal autorización. Este informe debe incluir:

- a) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.
- b) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
- c) La ventaja que pudiera resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
- d) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
- e) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
- f) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
- g) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
- h) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

La actividad del síndico radica en analizar si existe la posibilidad de seguir trabajando en forma productiva e informar periódicamente al juez sobre dicha marcha. Debe analizar los signos vitales de la empresa y efectuar un diagnóstico, evaluando los motivos del fracaso, la actitud de los empleados, clientes, proveedores. Lo importante es no aumentar el endeudamiento de la explotación para que los recursos que se obtengan no se destinen a la cancelación de estos. Es conveniente realizar un plan de explotación y acompañarlo con un presupuesto de ventas, de producción, de compras, etc.

La explotación se limita a realizar operaciones propias del giro ordinario de la concursada, para lo cual no será necesaria la autorización del juez.

⁷⁴ **Ibíd.**, art. 204.

En caso de adoptarse esta alternativa incluida en la LCQ, el síndico es el encargado de llevarla a cabo, con la finalidad de proteger los acreedores y conservar la empresa.

5. Periodo informativo

Se trata de un periodo en el cual los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y sus garantes, van a presentar al síndico el pedido de verificación de sus créditos. Así se indica en el art. 200 de LCQ, el cual reproduce lo dispuesto en el art. 32 para el Concurso Preventivo.

Existen diferencias para el caso de *quiebra directa* y *quiebra indirecta*, y para este último tiempo el art. 202 indica que los acreedores que ya verificaron en el concurso preventivo no requieren volver a pedir la verificación, será tarea del síndico recalcular los créditos, es decir que deberá considerar los accesorios devengados conforme al acuerdo preventivo y los pagos que se hubieran realizado en la etapa preventiva. Para aquellos acreedores que se hayan presentado luego del concurso frustrado se establece que deberán requerir la verificación por vía incidental, salvo que la frustración, se deba a la nulidad o incumplimiento del acuerdo preventivo.

6. Liquidación y distribución

Una vez desapoderado el deudor de sus bienes, se procederá a liquidarlos. Esta etapa de la quiebra es muy importante ya que del resultado de ella depende que los acreedores vean satisfechos o no sus acreencias.

El Capítulo VI de la LCQ, rige tales procedimientos. Esta norma pone énfasis en la rapidez que debe aplicarse al ejecutar la liquidación, Rivera dice que ésta es producto de que *"La experiencia de los últimos años ha evidenciado la existencia de procesos de quiebra en los que la pretensión de obtener buenos resultados en cuanto a precios, ha dilatado enormemente los procedimientos con la consiguiente desesperación de los acreedores, y sin que finalmente esos resultados se obtuvieran"*.⁷⁵

El art. 203 de la LCQ dispone que es el síndico quien se encarga de realizar los bienes, la cual no es correcto, ya que en realidad él solamente será quien impulse el procedimiento para que el Enajenador proceda a la venta. También es importante dejar claro que el vendedor es el fallido ya que él quien tiene la propiedad de los bienes.

⁷⁵ RIVERA, Julio César, *op. cit.*, T.II, pág. 467.

Anteriormente, se mencionó las formas de realizar el activo que dispone el art. 204, pero se debe distinguirlos con respecto a los procedimientos utilizados para lograr la liquidación. Ellos son:

- Subasta.
- Licitación.
- Venta singular.
- Venta directa.

Ciertos bienes que posea el fallido pueden estar gravados por ejemplo por prendas e hipotecas. En relación a ellas el Síndico puede proponer que estos bienes, u otros que el determine, sean vendidos separados del conjunto por subasta. Los acreedores que posean créditos con garantía real pueden solicitar la venta de los bienes a través de *concurso especial* y previa vista del síndico se examina el instrumento respectivo y se ordena la subasta de tales bienes. Esta norma se considera una excepción a la regla de que es el órgano sindical quien impulsa la conversión en dinero de los bienes del fallido, ya que concede una facultad o prerrogativa a favor de este tipo de acreedores para que procedan a realizar los bienes afectados al privilegio especial, sin necesidad de aguardar la actividad sindical en la liquidación del activo general. Esta facultad no es absoluta, deberá considerarse la actividad ejercida por el órgano sindical tendiente a realizar el activo.

Las enajenaciones que se prevén en los art. 205 a 214 de LCQ, deben realizarse en el plazo de 4 meses desde la fecha de la quiebra o desde que ella quede firme. De no cumplirse tal plazo el síndico podrá ser removido automáticamente, de igual modo que cualquier sujeto que haya sido designado para la enajenación.

a) *Informe final y proyecto de distribución*

Se encuentra regulado en el art 218 de la ley 24.522, lo que no ha diferencia de la ley anterior 19.551, no permite distribuciones parciales, si no que establece una única distribución atenuado con un régimen de distribuciones complementarias en el art. 222. ⁷⁶

Con respecto al *informe final*, es el último de los informes que debe realizar el síndico (*informe sobre continuidad empresarial, informe individual, informe general, etc.*), y pretende informar acerca de las gestiones, desarrolladas por este durante el proceso falencial.

⁷⁶ Ver Anexo IX.

Deberá presentarse en un plazo de 10 días hábiles judiciales desde que se aprobó la última enajenación (no desde el último acto tendiente a la realización). Teniendo en cuenta que en esta parte del proceso pueden existir bienes que aún no se han enajenado, créditos que no se han cobrado y otros con reclamo pendiente, ésta regla debe interpretarse de modo razonable y evitando la dilatación indefinida del *informe final* y el *proyecto de distribución*, recordando que debe darse prioridad a la rápida percepción del dividendo concursal por parte de los acreedores.

El contenido del informe debe ser:

- Rendición de cuentas documentadas de las operaciones efectuadas, principalmente de las erogaciones efectuadas en esta instancia.
- Resultado de la realización de los bienes indicando:
 - Bienes realizados
 - Montos obtenidos
 - Gastos de realización
 - Etc

Además deberá remitirse a las constancias incorporadas al expediente y complementarse con un informe bancario sobre los fondos depositados.

- Enumeración del activo pendiente de realización, es decir:
 - Bienes que no pudieron enajenarse.
 - Créditos no cobrados.
 - Créditos en trámite judicial.

Se debe mostrar las causas de la no realización y una previsión razonable del tiempo en el cual serán liquidados tales bienes.

Proyecto de distribución. El mismo determinará la forma en que la masa de dinero producto de la realización del activo se distribuirá entre los acreedores de acuerdo a la escala de privilegios.

Debido a que generalmente el activo realizado es inferior al pasivo reconocido, en este proyecto el síndico deberá efectuar las asignaciones proporcionales a cada acreedor.

Entonces será tarea del síndico:

- Formular la cuenta de la aplicación de fondos del concurso que haya utilizado.

- Efectuar un resumen de depuración de las informaciones relativas a la realización y enajenación de bienes incautados.
- Enumerar el activo total, mostrando su conversión en dinero, sin incluir gastos.
- Luego detraer los costos y mostrar el saldo.
- Incluir un detalle de la evaluación del saldo bancario, con un anexo de información escrita del banco.

Haciendo referencia específica al *proyecto de distribución*, debe decirse que este es claramente provisorio, por lo cual, se puede modificar. El tribunal concursal puede ordenar sucesivas reformulaciones hasta que el mismo no adopte a los cánones legales. No podrán existir diferencias entre el pasivo verificado, su régimen de privilegios y el activo a distribuir.

Debe seguirse un criterio razonable y coherente al momento de la distribución, es decir, no incluir en un mismo proyecto criterios desiguales u opuestos.

Tanto el *informe final* como el *proyecto de distribución*, serán objeto de observaciones por parte del fallido y los acreedores, de manera obvia se excluye al síndico, ya que no puede observar su propio trabajo. Si el juez lo estima necesario puede convocar a una audiencia a quienes hayan efectuado observaciones y al síndico, los que deberán adjuntar las constancias o elementos probatorios pertinentes.

Ya mencionamos que el proyecto debe procurar la distribución del todo el activo entre todo los acreedores del fallido, pero puede suceder que existan ciertos créditos que aún no han definido su real situación en la quiebra, para ello existen *reservas*, que son sumas de dinero que deben incluirse obligatoriamente en el *proyecto de distribución* con carácter provisorio para que, en caso de confirmarse la existencia de tales créditos, se afecten al pago de ellos o, caso contrario, sean desafectadas y se distribuyan al momento de la distribución del art. 222 de la LCQ.

Finalmente el *proyecto de distribución* se convierte en definitivo cuando los honorarios se encuentran firmes, y se procederá al pago del dividendo concursal.

7. Conclusión de la quiebra

En este momento la quiebra deja de existir y en efecto, se levanta la inhibición al sujeto y desaparece el desapoderamiento.

Es necesario distinguir la *conclusión de la clausura*. Este último concepto se aplica cuando no existen bienes para realizar o cuando ya fueron liquidados los bienes objeto del desapoderamiento, y no fue posible pagar la totalidad de los créditos. En tal caso, el juez clausura

el procedimiento pudiendo reabrirse cuando aparezcan bienes del fallido que puedan ser desapoderados. En fin, el estado de quiebra se mantiene.

La conclusión de la quiebra tiene distintas modalidades. Ellas son:

- Admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de quiebra.
- Conversión de la quiebra en concurso preventivo.
- Desistimiento por el deudor de la quiebra perdida por el él (...)
- Avenimiento.
- Pago total hecho con la liquidación de los bienes.
- Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores.
- Inexistencia de acreedores concurrentes.
- Transcurso del plazo de 2 años desde la clausura del procedimiento.

La clausura tiene 2 posibles orígenes:

- La distribución final.
- La falta de activo.

E. Acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.) ⁷⁷

Este mecanismo ha sido reconocido como uno de los más efectivos y coherentes con las reglas del mercado. Cuando una empresa se encuentra atravesando una crisis económica financiera, el mejor modo de abordar los problemas que pudieron surgir, es utilizando técnicas de organización empresarial. Los beneficios de estas técnicas pueden ser:

- Solucionar en forma privada un conflicto de intereses en sentido patrimonial, del modo que los acreedores y el deudor consideren más convenientes.
- Continuar con la gestión de la empresa, es decir, seguir generando un flujo de caja con el cual los acreedores serán satisfechos.
- Brindar un mejor saneamiento económico al ente, producto de la continuidad empresarial.

⁷⁷ NISSEN, Ricardo A., **Revista de las Sociedades y Concursos - N° 18 - Septiembre/Octubre 2002**, Ad-Hoc (Buenos Aires, 2003).

1. Dificultades económicas y financieras

Al estudiar concurso preventivo y quiebra, se destaca el tema del presupuesto objetivo necesario para la apertura de ambos, llamado estado de *cesación de pagos*. En el *acuerdo preventivo extrajudicial* no resulta exigible tal condición, solo se requiere que el deudor se encuentre en dificultades económicas y financieras de carácter general.

- CAUSAS ECONÓMICAS. Se refieren al patrimonio o la rentabilidad.
- CAUSAS FINANCIERAS. Se refiere a la liquidez, disponibilidad o medios para cubrir erogaciones.

2. Contenido del acuerdo ⁷⁸

En cuanto a la normativa, se prevé en el art. 71 la libertad de contenido, permitiendo a los acreedores y deudor elaborar el acuerdo del modo que resulte más conveniente para los intereses. Este acuerdo deberá acompañarse de:

- Un estado de activo y pasivo actualizado.
- Un listado de acreedores; indicando, domicilio, monto del crédito, causa, vencimiento, etc. Certificación del Contador donde exprese que no existen otros acreedores.
- Listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida.
- Una enumeración de los libros de comercio y otros que lleve el deudor, indicando el último folio utilizado a la fecha del instrumento.
- Un cálculo del monto del capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, e indicar, que porcentaje representan en relación a todos los acreedores registrados.

Tareas del Contador:

Todos los documentos mencionados deben estar certificados por el Contador Público.

"La ley habla, por dos veces, de certificación de Contador Público Nacional. Así diferencia, en el lenguaje legal, el recaudo indicado en el art. 11, que se refiere, también por dos veces, a la necesidad de un dictamen contable. Las normas profesionales aplicables indican las diferencias, aunque no es claro que el legislador haya querido efectivamente introducir distinciones sustanciales en la calidad del trabajo contable requerido".

⁷⁸ ALEGRÍA, Héctor, **Notas sobre el acuerdo preventivo extrajudicial**, RDPC, N° 10, Rubinzal-Culzoni (Buenos Aires, 2005).

Específicamente el inciso 2 del art. 75 de la LCQ, dispone que el Contador Público deberá certificar la inexistencia de otros acreedores registrados, detallando el respaldo contable y documental de su afirmación.

La RT N° 7, expresa que: "*La certificación se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales a través de la constatación con los registros y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del Contador Público al respecto representan la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica*".

El Contador Público debe certificar un listado de acreedores, en base a la contabilidad del deudor y, además, enumerar los libros de comercio u otra naturaleza que lleve el deudor sin la carga de ponerlos a disposición del juez.

En el inciso 3 se pide que el Contador certifique una lista de juicios y procesos administrativos en trámite o con condena cumplida, para la cual deberá solicitar informes a los abogados del deudor, consultar en tribunales y oficinas públicas que pertenezcan a las jurisdicciones en las que la empresa o el sujeto posea establecimientos, mantiene personal o realiza operaciones.

Si bien la tarea profesional a desarrollar por el Contador Público en el *acuerdo preventivo extrajudicial* no es de gran complejidad, tampoco resulta ser una simple certificación, como se expresa en el art. 72. Necesariamente, para la presentación judicial del acuerdo, deberá intervenir un Contador Público sin que se trate de un Síndico ni contar con las carreras de especialización del art. 253 de LCQ.

3. Acuerdo homologado

Una vez homologado el acuerdo, la ley 25.589, equipara los efectos del mismo con los del concurso preventivo, es decir, que este acuerdo extrajudicial homologado tendrá iguales consecuencias que el acuerdo judicial. Es por esto que resulta más conveniente este tipo de mecanismos como solución para las crisis empresariales, ya que los actos que surjan de él serán plenamente eficaces y oponibles.

Conclusión

Al haber finalizado nuestro trabajo, tomamos conciencia de la relevancia que posee el Contador Público, no sólo en el proceso concursal sino también en los momentos previos al mismo, destacándose en cada etapa por la que transcurre una empresa cuyo equilibrio económico-financiero se encuentra en riesgo.

Podemos identificarlo como un profesional de Ciencias Económicas que más allá de su formación técnica, ha logrado adaptarse a un mundo globalizado, fuertemente competitivo y con clientes que lo necesitan no solamente para determinar impuestos, sino que es indispensable al momento de la toma de decisiones importantes para el futuro de la organización, es un asesor confiable de negocios. Esto es producto de diversos conocimientos que posee, vinculados al mundo empresarial, comprendiendo los cambios generados en el modo de hacer negocios, la complejidad de las relaciones comerciales y los indefinidos factores que influyen en la vida de un ente.

El Contador Público es capaz de producir aquella información que resulte necesaria antes de llegar a un proceso concursal, y analizarla e interpretarla de modo de evitar tal circunstancia, proponiendo alternativas de situación ante una crisis. En caso de actuar dentro de estos procesos, tiene incumbencia en varios aspectos, resaltando aquel en el que se apoya el juez en sus decisiones, brindando su opinión profesional y utilizando su capacidad para crear estrategias que logran la conservación de la empresa.

Como futuros Contadores, nos entusiasma conocer el abanico de roles que puede ejercer el Contador Público en este tipo de circunstancias, comprendiendo que la labor preventiva es tan importante como la aplicación de remedios y que todos los servicios que desarrolla deben estar encuadrados dentro de la más estricta ética profesional.

Bibliografía

- ALEGRÍA, Héctor, **Notas sobre el acuerdo preventivo extrajudicial**, RDPC, N° 10, Rubinzal-Culzoni (Buenos Aires, 2005), 274 pág.
- ARGENTINA, **Código Civil Argentino**, disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>.
- ARGENTINA, **Decreto 367/96. Obligación de los funcionarios del ministerio de economía y obras de servicios públicos**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 11.672/33. Completaria permanente de presupuesto**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 19.550/72. Sociedades Comerciales**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 20.091/73. Ejercicio de la actividad aseguradora**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 20.321/73. Asociaciones mutuales**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 20.488/73. Reglamento de ejercicio profesional a nivel nacional**, disponible en http://biblioteca.afip.gob.ar/gateway.dll/Normas/Leyes/ley_c_020488_1973_05_23.xml.
- ARGENTINA, **Ley 21.526/77. Entidades financieras**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 24.241/93. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 24.318/94. Banco Central de la República Argentina**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 24.441/95. Fideicomiso**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 24.522/95. Ley de concursos y quiebras**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 25.113/99. Contrato de maquila**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 25.248/00. Contrato de leasing**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 25.284/00. Entidades deportivas**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 25.563/02. Emergencia productiva y crediticia**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 25.589/02. Modificaciones de las leyes 24.522 y 25.563**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Ley 25.750/03. Preservación de bienes y patrimonio culturales**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- ARGENTINA, **Resolución General AFIP 745/99 – Procedimientos fiscales. Síndicos de concursos y quiebra**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

- ARGENTINA, **Resolución General AFIP 970/01. Obligaciones impositivas de los recursos de la seguridad social**, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>.
- FARHI, Diana y GEBHARDT, Marcelo, **Derecho económico empresarial**, La Ley (Buenos Aires, 2011), 2096 pág.
- FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, **Código de ética unificado para profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina. Res. 204/00**, FACPCE (Buenos Aires, 2001).
- NISSEN, Ricardo A., **Revista de las Sociedades y Concursos - N° 11 - Julio/Agosto 2001**, Ad-Hoc (Buenos Aires, 2001), 318 pág.
- NISSEN, Ricardo A., **Revista de las Sociedades y Concursos - N° 18 - Septiembre/Octubre 2002**, Ad-Hoc (Buenos Aires, 2003), 256 pág.
- NISSEN, Ricardo A., **Revista de las Sociedades y Concursos - N° 25/26 - Nov/Dic 2003 - ene/feb 2004**, Ad-Hoc (Buenos Aires, 2004), 400 pág.
- PARADA, Ricardo Antonio y [otros], **Separatas concursos y quiebras version 2.4**, ERREPAR (Buenos Aires, 2012), 160 pág.
- PURITA, Mirta Aída, **Empresas en crisis: Instrumentos para alcanzar la competitividad**, Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Buenos Aires, 2006), 65 pág.
- RIVERA, Julio César, **Instituciones de Derecho Concursal**, 2ª ed. actualizada, T. I y II, Rubinzal – Culzoni (Santa Fe, 2003), 1052 pág.
- RÓTOLO, Claudio A., **Actuación del Contador Público como perito judicial**, Uncuyo - FCE (Mendoza, 2010), 69 pág.
- ROUILLON, Adolfo A. N., **Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522**, 16ª ed. actualizada y ampliada, Astrea (Buenos Aires, 2012), 502 pág.
- STACCO, Jorge Santos, **Funcionarios y empleados de los concursos: el síndico contador**, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (Trelew. Chubut, 2003).
- ZAMORANO GARCÍA, Enrique, **Equilibrio financiero de las empresas**, Instituto Mexicano de Contadores Públicos (México, 1993), 229 pág.

Anexo I Caso Amiano

A. 247. XXXVI.

Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. —M° de Justicia— y otro s/ proceso de conocimiento.

Suprema Corte:

Atento a que en el día de la fecha me expido en el recurso de hecho deducido por Samuel Steinberg, por sí y en su carácter de síndico designado en los autos "Panizza, Atilio Juan s/ quiebra" (expte. A.56 XXXVI), considero innecesario pronunciarme sobre las críticas que el Estado Nacional pretende someter a conocimiento de la Corte por medio del recurso de fs. 281/298, toda vez que, al prosperar la apelación extraordinaria fundada en la de arbitrariedad del fallo recurrido, no existe sentencia propiamente dicha (conf. doctrina de Fallos: 317:1455; 321:407; 323:2504 y 2821, entre otros).

Buenos Aires, 17 de julio de 2002

Es Copia - Nicolás Eduardo Becerra

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: "Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. —M° de Justicia— y otros/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar, parcialmente, a la demanda de restitución del precio de un inmueble e indemnización de daños, interpuesta por el comprador de dicho inmueble contra el síndico del concurso del vendedor y el Estado Nacional.

El comprador fundó su demanda en que el síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes del concursado (ordenada en la resolución de apertura del concurso de conformidad con el art. 14, inc. 8°, de la ley 19.551), en el registro de la propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Sostuvo que esa omisión había impedido que su parte tuviera conocimiento de la inhibición para vender y, en razón de haber ignorado la existencia de ésta, adquirió el inmueble en cuestión. Poco después, dicha adquisición fue declarada inválida por aplicación de los arts. 17 y 18 de la ley 19.551, que establecen que el vendedor concursado debió haber obtenido la previa autorización judicial, que no solicitó. Por consiguiente, el adquirente responsabilizó al síndico y al juez del concurso por el fracaso de la operación.

La cámara, al admitir la demanda, condenó a los demandados a restituir la parte del precio de la venta efectivamente pagada por el comprador, y la rechazó respecto del reclamo por las expensas comunes, tasas de alumbrado barrido y limpieza, e indemnización del daño moral.

Contra esa decisión, el síndico interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la respectiva queja (causa A.56.XXXVI), y el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 312 vta.

2°) Que, como fundamento, el tribunal de alzada consideró que la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la justicia. Señaló que dicha circunstancia constituía un supuesto de funcionamiento irregular del servicio (en el caso, de administración de justicia), que imponía a los demandados el deber de resarcir las consecuencias dañosas de su actividad en los términos de la doctrina de Fallos: 306:2030; 307:821 y 311:2683, entre otros.

3°) Que los agravios expuestos por el síndico del concurso remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, resueltas con fundamentos de ese carácter bastantes para descartar la tacha de arbitrariedad alegada. En efecto, lo relativo a determinar si la publicación de edictos necesariamente implicaba que el comprador conocía o debía haber conocido el estado de concurso del vendedor y la necesidad de autorización judicial para vender o si, por el contrario, la anotación de la inhibición general de bienes prevista en el art. 14, inc. 8°, de la ley 19.551 constituía el medio idóneo para poner dicha circunstancia en conocimiento de terceros (dado el principio genérico de publicidad registral vigente en materia de bienes inmuebles), constituye una típica cuestión de hecho y derecho común, extraña al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 288:249; 292:144; 305:240; 311:2660).

4°) Que, en cambio, los agravios expuestos por el Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que importan determinar la naturaleza de las funciones del síndico del concurso con el objeto de establecer si sus actos u omisiones deben ser equiparados a los de un órgano estatal en los términos de la doctrina de Fallos: 306:2030; 313:907 y 317:1233, considerandos 6° y 9°, entre otros.

5°) Que para caracterizar la naturaleza de las funciones del síndico corresponde, en primer término, examinar las atribuciones que le confiere la ley que rige su actividad. Cabe señalar que ésta no le atribuye el carácter de funcionario del Estado sino "del concurso", cuya actuación (personal y excluyente de las del deudor y los acreedores) comprende la facultad de librar toda cédula y oficio ordenados por el juez, solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes (confr. arts. 275, 276 y 298 de la ley 19.551). Tales circunstancias, unidas al hecho de que, en nuestro ordenamiento, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares, relativizan el "carácter público" generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico (confr. Satta, Salvatore, en "Instituciones del Derecho de Quiebra" Trad. de Rodolfo Fontanarrosa. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires, 1951, pág. 36, al comentar el ordenamiento italiano de 1942). Es que, como se ha expresado e interesa al caso, la actuación del síndico no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados: "así como en el caso del incapaz, en que el tutor aun estando investido de un officium, que se funda en un interés superior (familiar o estatal) de que se cuida el interés del incapaz, es, sin embargo, el representante legal del incapaz, porque el interés de éste es interés individual privado...en la quiebra la diferencia está en que la razón de la representación legal está no en la incapacidad de los interesados, sino en el conflicto de sus intereses. Por ello el curador es llamado a cuidar los intereses de los unos y de los otros"; "El curador de la quiebra hace valer un derecho de los acreedores cuando desconoce las ventas realizadas por el fallido carentes de eficacia...En cambio, hace valer un derecho del fallido cuando hace suya una convención concluida por él" (Bolaffio - Rocco - Vivante: "Derecho Comercial", Ediar S.A. Editores Buenos Aires, 1954. T° 18, págs. 400 a 402).

6°) Que el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley

respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

No obstante la indudable significación que tienen las funciones de los procuradores, peritos o abogados colegiados, y demás auxiliares de la justicia (confr. Fallos: 299:428, considerandos 6°; y 314:1447, considerando 7°), al servicio del proceso, no cabe sostener que el mero hecho de que su intervención en él, impuesta por la ley para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia, los transforme en funcionarios públicos o delegados del poder estatal, por cuyas faltas el Estado debe responder conforme a la doctrina antes citada.

7°) Que, como regla, las actividades precedentemente mencionadas no pueden ser propiamente caracterizadas como públicas, en el sentido en que lo son las de los funcionarios y empleados del Estado pues, por las razones expuestas en Fallos: 306:2030, considerandos 10, 11, 13 y 14, respecto de los escribanos de registro, la naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos previstos en el art. 1112 del Código Civil. En consecuencia, al juez del concurso, en cuanto órgano estatal, no puede serle imputada responsabilidad por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en la resolución de apertura del concurso, ni el Estado Nacional puede ser responsabilizado por ese hecho, a título de funcionamiento irregular del servicio de administración de justicia.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Desestimar el recurso de hecho. Hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 281/298, con costas; y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho A.56.XXXVI.

Notifíquese, oportunamente remítanse, y archívese la queja.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, haciendo lugar en forma parcial a la demanda, condenó al Estado Nacional y al síndico designado en el concurso preventivo (hoy quiebra) de Atilio Juan Panizza, con fundamento en el art. 1112 del Código Civil, al pago del precio abonado por los actores por la compra de un inmueble del concursado, operación que posteriormente fue declarada inoponible respecto de los acreedores de este último según lo previsto por el art. 17 de la ley 19.551. La cámara de apelaciones consideró que la responsabilidad estatal y la del síndico (a quien asignó la condición de funcionario público) se hallaban comprometidas porque la compraventa declarada ineficaz en el concurso del enajenante, había sido posibilitada por la omisión del funcionario concursal de anotar en el registro respectivo la inhibición general de bienes que el juez interviniente había ordenado de acuerdo al art. 14, inc. 7, de la citada ley.

2°) Que contra esa decisión ambos demandados interpusieron recurso extraordinario. El remedio federal del Estado Nacional fue concedido limitadamente al agravio sobre la responsabilidad estatal por la actuación del síndico, en el entendimiento de que remitía a la consideración del art. 1112 del Código Civil, norma que el a quo calificó como de naturaleza federal. Dicho recurso, empero, fue denegado por las causales de arbitrariedad invocadas. Por su lado, la apelación federal articulada por el síndico concursal fue denegada íntegramente (fs. 312/312 vta.), lo que provocó la presentación de la correspondiente queja.

3°) Que el recurso extraordinario del síndico concursal, cuya denegación origina la queja, resulta improcedente, pues los agravios que plantea remiten a la consideración de cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y que fueron resueltas por la cámara federal, con argumentos bastantes que, más allá de su acierto o error, descartan arbitrariedad.

En ese contexto se inscribe, particularmente, lo decidido por el tribunal a quo en cuanto a que la publicación de edictos no reemplazaba la anotación de la inhibición general de bienes omitida por el síndico, dada la distinta finalidad de una y otra medida procesal (fs. 255 vta.). Ello es así, máxime ponderando que la publicación prevista por los arts. 28 y 29 de la ley 19.551 (actuales arts. 27 y 28, de la ley 24.522), está destinada solamente a los acreedores y terceros con un interés que proteger en el momento de la apertura del concurso preventivo, pero no al tercero adquirente de un inmueble del concursado que, por serlo en fecha posterior, ninguna vinculación tenía con dicho proceso universal al tiempo de darse a conocer los edictos.

4°) Que, en cambio, los agravios expuestos por el Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que habiendo reputado la cámara federal que el síndico concursal es un funcionario público por cuyos actos u omisiones debe responder aquél en tanto órgano suyo, extremo este último que es especialmente negado por el recurrente, corresponde considerar que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de una comisión ejercida en nombre de la Nación en los términos del art. 14, inc. 1°, de la ley 48.

Por otra parte, lo resuelto ha sido contrario al derecho invocado por el Estado Nacional.

5°) Que la condición jurídica del síndico del concurso, es muy discutida en la doctrina universal, pudiendo ser encontradas distintas respuestas, cada una de las cuales están en mayor o menor medida influida por las diferentes construcciones hechas sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y de sus efectos.

Según la exposición de Navarrine, dos teorías opuestas se disputan el campo: la que hace del síndico un representante, y la que hace de él un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado. La teoría que hace del síndico un representante se desenvuelve en torno al concepto fundamental de que el síndico actúa en nombre de otros. Advierte, empero, que las opiniones sobre a quién representa el síndico se dividen y contradicen pues, según los casos, para algunos autores sería representante del deudor común y, para otros, de los acreedores o de los créditos, o bien, a la vez, del deudor y de los acreedores, existiendo inclusive opiniones que lo postulan como representante de la masa activa, o de la masa acreedora y, al mismo tiempo, de los acreedores individuales. Por su lado, la teoría que indica que el síndico no es un representante ni del deudor, ni de los acreedores, ni de la masa, ni de los unos o de los otros simultánea o separadamente, afirma que, en rigor, no es sino un órgano del Estado, que actúa por consecuencia del cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del quebrado, en defensa del interés común (Navarrine, H., La quiebra, Madrid, 1943, págs. 100/101 n° 2205 a 2207).

Desde otra perspectiva, una corriente de opinión más moderna entiende que el síndico no es representante, ni tampoco órgano o funcionario estatal, sino órgano del concurso (Maffía, O.J., El síndico órgano del concurso, RDCO, 1978, pág. 997).

6°) Que escapa a las necesidades del presente pronunciamiento una definición sobre cuestión tan controvertida como es la referente a la condición jurídica del síndico de la quiebra, y menos relacionando la eventual respuesta a la cita de autores que escriben respecto de sistemas legislativos concursales que, en este punto, se muestran como verdaderamente distintos del argentino, en el que, por ejemplo, no existe ni ha existido jamás una referencia como la contenida en la ley de quiebras italiana de 1942 (real decreto 267 del 16 de marzo), en cuyo art. 30 se indica que "...el síndico, por cuanto concierne al ejercicio de su función, es un público oficial...".

Las diversas opciones interpretativas referidas en el considerando anterior evidencian, por sí mismas, que un juicio sobre el particular podría no ser definitivo ni certero, sino meramente especulativo y, por tanto, impropio de una decisión judicial.

En todo caso, a los fines que aquí interesan, basta con que esta Corte defina si, de acuerdo a la legislación nacional, puede la responsabilidad del síndico de la quiebra ser encuadrada en la propia de los funcionarios públicos por los hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el art. 1112 del Código Civil, única que sería útil para comprometer, a su vez, la responsabilidad del Estado Nacional.

7°) Que, en ese orden de ideas, la indagación de la ley 19.551 (vigente en el momento en que se designó al síndico demandado en autos) y, antes que ello, la de las fuentes nacionales que la nutrieron, muestra a las claras que jamás el legislador argentino entendió que el síndico concursal pudiera ser considerado un funcionario estatal, cuya responsabilidad quedara alcanzada, consiguientemente, por lo prescripto en el art. 1112 del Código Civil.

Al respecto, cabe comenzar recordando que el Código de Comercio de 1862, que distinguió entre los síndicos provisorios y definitivos, conceptuó que la responsabilidad de estos era personal y se regía por las reglas de la responsabilidad de los mandatarios (arg. arts. 1646 y 1648), y ya vigente la reforma a dicho código de 1889, opinó Obarrio que aun cuando los síndicos desempeñaban un mandato público, en esto la legislación comercial no se había desviado de las reglas del mandato común, en el sentido de que el mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y a responder por los daños y perjuicios que se ocasionasen por su inexecución total o parcial —art. 1094 del Código Civil— (Obarrio, M., Estudio sobre las quiebras, Buenos Aires, 1895, págs. 166/167 n° 179).

La ley 4156 (año 1902), que llamó "contador" al síndico, siguió idéntico temperamento. Sobre ella, explicó Martín y Herrera que "...no dice la ley, si el contador es un funcionario...", y aunque al citado autor le parecía conveniente el sistema de la ley inglesa, que catalogaba al síndico como un oficial público, señalaba que no era esa la situación de la legislación nacional, en la que se apreciaba que "...la responsabilidad del contador..., no es pues, ni más grave ni más extensa que la que corresponde a todo género de personas (art. 1109, Código Civil)..." (Martín y Herrera, F., La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino, Buenos Aires, 1919, págs. 86/87 n° 37).

Por su lado, la ley 11.719 (año 1932) mantuvo el criterio de sus antecedentes, el cual fue defendido de modo muy especial por el propio redactor de dicha ley, doctor Ramón S. Castillo, tanto en su anteproyecto, como posteriormente al comentar el texto sancionado. En efecto, el citado autor y legislador al presentar su proyecto de ley, informó en la respectiva Exposición de Motivos que "...la sindicatura que organiza nuestra ley participa de los caracteres de la sindicatura oficial, por el origen de su nombramiento y la autoridad de quien dependen los síndicos, pero no se separa a las personas de sus tareas habituales, para convertirlas en cada caso en un simple empleado más de la administración pública, ni ofrece los inconvenientes de una profesión lucrativa, inconvenientes sumamente graves en esta clase de juicios..." (párrafo transcrito por García Martínez, R., El Concordato y la quiebra, Buenos Aires, 1957, t. II, pág. 125, nota n° 525). Tales ideas fueron ampliadas por Castillo al explicar el texto vigente de la ley 11.179, señalando las razones por las cuales no consideraba que el sistema vigente hubiera fracasado y por las cuales, consiguientemente, no había seguido las recomendaciones planteadas en distintos proyectos legislativos (incluyendo el de Cruz y Martín y Herrera) que propiciaban un nuevo régimen que emplazara al síndico en la condición de un funcionario público: "...En la memoria correspondiente al año 1938, elevada por la Cámara en lo Comercial de la Capital al Ministerio de Justicia, se aconseja la reforma de la ley de quiebras en el capítulo relativo a la sindicatura, para incorporar aquel sistema, que hace de los síndicos funcionarios del Estado. No se demuestra que haya fracasado el sistema de la ley vigente ni se puntualizan las fallas que se hayan notado en la práctica, para que sea posible establecer si ellas tienen su origen en la ley, o en la aplicación errónea, o en la negligencia de los funcionarios a quienes la ley confiere la misión de hacer cumplir sus previsiones sin necesidad de requerimiento de parte interesada. Si la causa del mal estuviera en alguna de estas dos últimas circunstancias, aquél podría ser evitado por un procedimiento más simple que el de la reforma legislativa para ensayar un nuevo sistema..." (Castillo, R. S., La quiebra en el derecho argentino, Buenos Aires, 1940, t. 1, págs. 300/301, nota n° 119).

Finalmente, en cuanto a la ley 19.551, cabe señalar que si bien el Anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles de 1969 había propiciado la figura del "síndico oficial", cuya condición era la de un funcionario oficial (conf. Cámara, H., Ley de Concursos Mercantiles —algunas sugerencias sobre el anteproyecto—, J. A. doct. 1972, pág. 14, n° 57), expresamente el legislador de 1972 erradicó a esa figura del articulado de aquélla, no innovando, entonces, con relación al sistema anterior, y limitándose solamente a introducir modificaciones tendientes a un mejor y eficaz desempeño del síndico concursal (conf. Cámara, H., Las modificaciones introducidas por la ley 19.551 al anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles, J. A. doct. 1973, pág. 426, espec. pág. 435).

8°) Que nada hay, pues, en la Ley Concursal, ni en otra ley del ordenamiento jurídico argentino, que indique que el síndico que actúa en un concurso preventivo o en una quiebra sea un funcionario público. Funcionalmente, tampoco es un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional.

En tales condiciones, su responsabilidad personal no puede ser sujeta a los términos del art. 1112 del Código Civil, ni compromete la estatal con los alcances pretendidos en autos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Desestimar el recurso de hecho, declarándose perdido el depósito de fs. 1; y hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 281/298, con costas, dejándose sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese, archívese la queja y, oportunamente, remítase el recurso extraordinario.

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario y la queja son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho A.56.XXXVI. Notifíquese, devuelvanse los autos, y archívese la queja.

ANTONIO BOGGIANO.

Anexo II

Informe del auditor

MODELO ARTÍCULO 11 INC. 3 DE LA LEY N° 24.522

Señores

Presidente y Directores de

.....

En mi carácter de Contador Público independiente, informo sobre la auditoría que he realizado de los estados contables detallados en el apartado I siguiente. Los estados citados constituyen una información preparada y emitida por la Administración / Dirección / Directorio / Gerencia de Sociedad en ejercicio de sus funciones exclusivas. Mi tarea profesional consiste en emitir una opinión sobre dichos estados contables (o abstenerme de emitirla) basado en mi examen de auditoría con el alcance que menciono en el párrafo II.

I. Estados Contables

a) Estado de situación patrimonial al de

b) Notas a y Anexos a

II. Alcance de la Auditoría

He realizado mi examen de acuerdo con normas de auditoría vigentes (1). Estas normas requieren que el auditor planifique y desarrolle la auditoría para formarse una opinión acerca de la racionalidad de la información significativa que contengan los estados contables considerados en su conjunto, preparados de acuerdo con normas contables profesionales. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicios que respaldan la información expuesta en los estados contables y no tiene por objeto detectar delitos o irregularidades intencionales. Una auditoría incluye asimismo, evaluar las normas contables utilizadas y como parte de ellas la razonabilidad de las estimaciones de significación hechas por la Administración / Dirección / Directorio / Gerencia.

III. Aclaraciones previas a la conclusión

La Sociedad solicitó (está evaluando solicitar) (2) la apertura de su concurso preventivo ante el Juzgado Civil y Comercial de la Nominación de la ciudad de Los estados citados en el apartado I se presentan bajo el presupuesto de una empresa "en marcha", circunstancia que podría modificarse conforme al desarrollo del proceso concursal, con lo cual se alteraría la mecánica y principios de valuación de activos y pasivos y cambiaría el valor recuperable de los bienes del activo y su capacidad de realización a los fines de afrontar compromisos.

IV. Conclusión (4)

Debido al efecto muy significativo que las circunstancias mencionadas en los apartados II y III anteriores pudieran tener sobre los estados contables mencionados en I, no estoy en condiciones de

emitir opinión sobre la situación patrimonial de al de de, de acuerdo con normas contables profesionales.

Sin embargo, en mi opinión, los rubros del activo y deudas considerados individualmente, incluidos en los citados estados contables se encuentran adecuadamente expuestos de acuerdo a normas contables profesionales, antes de contemplar los ajustes que pudieran derivarse una vez resuelta la situación descripta en el apartado III (3).

V. Información especial requerida por disposiciones legales

a) Los estados auditados concuerdan con los registros contables de la Sociedad, los que han sido llevados de acuerdo con las disposiciones legales.

b) Al de de y según consta en sus registros contables, le Sociedad adeuda \$ a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Dicha deuda no era exigible a esa fecha.

Lugar y Fecha de Emisión

Capítulo 1 Firma y Sello

Notas:

(1) Incluir, si las hubiera, las limitaciones al alcance que el auditor hubiera experimentado.

(2) Adaptar en función a la situación específica de la Sociedad.

(3) Incluir las salvedades indeterminadas por limitaciones en el alcance y determinadas por falta de uniformidad y desvíos en criterios de valuación o exposición.

(4) El profesional actuante deberá evaluar la magnitud de la incertidumbre existente respecto de la situación patrimonial del ente. En función de ello deberá decidir si su opinión sobre la información examinada debe ser una abstención o debe contener una salvedad indeterminada.

Anexo III

Certificación del legajo del acreedor

(art. 11 - inc. 5 de la Ley N° 24.522)

Con listado de acreedores e inexistencia de otros acreedores

CERTIFICACION CONTABLE

Señores

Socios / Presidente y Directores de

.....

I. DETALLE DE LO QUE SE CERTIFICA

En mi carácter de Contador Público independiente emito la presente certificación contable sobre los siguientes aspectos que se adjuntan y han sido firmados por mí con fines de identificación.....

- a) Correspondencia entre los acreedores denunciados por a los fines de su Concurso Preventivo con sus registros contables (o documentación de respaldo, en su caso).
- b) Listado de Acreedores de..... al....., y
- c) Legajo individual (1) de cada acreedor informado en el Listado mencionado en el punto b), información que se encuentra adjunta a la presente en..... fojas y legajos, respectivamente.

II. ALCANCE DE LA TAREA REALIZADA (2)

Mi tarea consistió en verificar que:

- a) los datos descriptos de cada uno de los acreedores coincidieran con los registros contables de..... (y otra documentación de respaldo);
- b) la totalidad de acreedores con saldos pendientes que surjan de los registros contables al..... de..... de..... se hubieran volcado en el listado mencionado en I.

III. MANIFESTACION O ASEVERACION DEL CONTADOR (3)

El listado de acreedores y los legajos individuales de cada acreedor informados en el listado precitado denunciados por a los fines de su Concurso Preventivo (que se firma a los fines de su identificación) coinciden con sus registros contables (y documentación respaldatoria) no habiéndose observado en función de la tarea realizada la existencia de otros acreedores.

Lugar y Fecha de Emisión

Firma y Sello

Notas:

- (1) Ver el art. II inc. 5 de la Ley 24.522 para obtener mayor información respecto de la información que dicho legajo debe contener.
- (2) Deberá mencionarse en esta sección, las limitaciones al alcance que el profesional pudo haber experimentado relacionadas con la información objeto de certificación y que se hubieran indicado en el informe del auditor sobre el estado de situación patrimonial, cuyo modelo se incluye en el Anexo I de este memorándum.
- (3) La manifestación del Contador debe incluir en la medida que se relacionen con la información sujeto de la certificación, las salvedades expresadas por el auditor sobre el estado de situación patrimonial, cuyo modelo se incluye en el Anexo I de este memorándum.

Anexo IV
Modelo de solicitud de verificación de créditos

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1999.

Sr.

Síndico.

De nuestra mayor consideración:

En mi carácter de de la empresa

me dirijo a Ud. a los efectos de hacer presente en tiempo y forma nuestra solicitud de Verificación de Créditos en los autos caratulados:" s/ CONCURSO PREVENTIVO (Expte. N° 6546/99). A continuación se detallan los requisitos que para este acto establece el art. 32 de la ley 24.522.

NOMBRE DEL ACREEDOR:

DOMICILIO REAL:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

CAUSA DEL CREDITO: Operaciones comerciales de aprovisionamiento de....., cheques rechazados, intereses resarcitorios y resarcimiento por gastos bancarios.

MONTO DEL CREDITO: \$ 76.416,97 (pesos setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis con noventa y siete centavos). Este monto incluye \$50,00 (pesos cincuenta) en concepto de arancel.

PRIVILEGIO: Quirografario.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA: Remito n° 0001-00028224, Factura n° 000100008534, Recibo n° 0001-000005731, cheque Banco de la Provincia de Buenos Aires n° 09783541, Nota de Débito n° 0001-00009328 y Nota de Débito n° 0001-00009329. Acta de Asamblea de designación de cargos n° 34. Estos documentos son acompañados por dos copias.

Sin más, y a su disposición para salvar cualquier duda, saludo a Ud. muy atte.

Juan Pérez

Empresa

Cargo

Anexo V
Modelos de informe individual del síndico

Autos:" s/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° 1234/99)

Juzgado Nacional Civil y Comercial n°

Informe Individual sobre los créditos (Art. 35 Ley 24.522)

Legajo N°: 9

Acreedor Insinuante: Juan Pérez

Fecha de presentación de la solicitud: 25/07/13

Domicilio real: Av. Constituyentes 1524 - Capital Federal

Domicilio constituido: Av. Constituyentes 1524- Capital Federal

Importe demandado a verificar: \$ 5416.- (incluye \$ 50.- de arancel)

Causa y origen del crédito insinuado: Compra de mercaderías

Documentación exhibida por el demandante: Nota de Pedido n°....., Remito n°,

Factura n°

Privilegio invocado: ninguno.

Monto denunciado por el deudor: \$ 5366.-

Observaciones: Ninguna.

Información adicional obtenida: Registros contables y documentación respaldatoria de la deudora y los de la propia insinuante.

Observaciones o Impugnaciones a la solicitud por parte de la deudora: Ninguna

Observaciones o Impugnaciones a la solicitud por parte de la acreedora: Ninguna

Observaciones o Impugnaciones a la solicitud por otra parte acreedora: Ninguna

Fecha del primer incumplimiento con la acreedora: fecha de vencimiento de factura exhibida.

Opinión fundada sobre la procedencia del crédito o del privilegio demandado a verificar: De acuerdo a la información producida y a la documentación aportada por la parte insinuante, así como la coincidencia de los datos extraídos de los registros contables de la deudora y la pretensa acreedora, aconsejo a V.S. verificar el crédito por el importe y privilegio insinuados, esto es, como quirografario y por la suma de \$ 5416.- (pesos cinco mil cuatrocientos dieciséis) según la siguiente composición: capital: \$ 5366.-, intereses: no peticiona, arancel: \$ 50.-

Firma y sello del Síndico.

Anexo VI
Modelo de propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías, formalizada por el deudor

Propone clasificación y agrupamiento de acreedores por categorías

Señor Juez :

NN, en su carácter de letrado apoderado de la concursada, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle N° Of. N°, de esta ciudad, en autos caratulados "..... s/concurso preventivo" (expediente ...) a Vuestra Señoría, dice:

I - Que conforme lo establece el artículo 41 de la ley 24.522, vengo a presentar temporalmente, para su consideración, la propuesta fundada de clasificación y agrupamiento de los acreedores verificados y declarados admisibles mediante auto que corre anejado a fojas ... de los presentes actuados.

II - Para cumplir tal finalidad se clasifica a los acreedores en las siguientes categorías:

Clasificación: Se establecen las tres siguientes categorías, a saber:

a) Acreedores quirografarios: En ella se incluye la totalidad de acreedores receptados con tal carácter, cualquiera fuere el origen de la acreencia, a excepción de los laborales, que seguidamente se clasifican y agrupan.

b) Quirografarios laborales: Comprende los créditos comunes, originados en relaciones laborales.

Privilegiados: Esta categoría se subdivide en:

b.1) Con el privilegio del artículo 240: Gastos de justicia.

b.2) Con el privilegio del artículo 241: Prendarios.

b.3) Con el privilegio del artículo 246: Créditos fiscales y de seguridad social.

En todos los casos se ha tomado como criterio de agrupamiento el origen y calidad de los distintos créditos, de manera tal que la "par conditio creditorum" no resulta afectada al momento de la formulación y efectivización de la propuesta, conforme lo determina el artículo 43 de la ley 24.522.

III - Que acompaña constancia de la recepción por parte del señor síndico de una copia del presente escrito.

IV - PETITORIO:

Que, en razón de todo lo precedentemente expuesto, solicito de Vuestra Señoría: a) se me tenga por presentado y acreditado el cumplimiento de los recaudos del artículo 41 de la ley de concursos; b) en lo formal, se ponga dicha categorización a disposición del señor síndico e interesados; y c) se provea de conformidad a lo peticionado.

QUE SERA JUSTICIA.....

Anexo VII

Informe general artículo 39 Ley 24.522

Señor Juez:

MONICA OLGA RAJO, síndico en los autos caratulados " VILLEGAS, FERNANDO MARTÍN s/ QUIEBRA", expte. 46.166, con domicilio constituido en Viamonte 2359 4* B – Capital Federal, a V.S. me presento y digo:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 24.522, vengo a acompañar el Informe General previsto por dicha normativa legal.

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO DEL DEUDOR

El ahora fallido se presentó en concurso con fecha 17 de marzo del 2005, en el mismo sólo se presentó a verificar como único acreedor la AFIP, por dicha deuda el Sr Villegas no presenta ningún acuerdo. Según las presentaciones de fs 513/534 los ingresos del fallido en el período 06/2006 a 02/2007 han sido de \$1800.- mensuales, cifra reducida para hacer frente al monto adeudado a la AFIP (\$ 318.626.39 aconsejado verificar en el concurso y \$ 23.192.99 aconsejado verificar en la quiebra); máxime teniendo en cuenta que el fallido debe depositar mensualmente una cuota alimentaria de \$ 800.- por su hijo.

El fallido es monotributista por lo que no lleva contabilidad y el único elemento con el que cuenta ésta sindicatura son los datos de facturación y los pagos de impuestos, que como se expresara supra resultan reducidos para hacer frente a la deuda denunciada en autos y a los compromisos asumidos.

Como se expresara en el informe general presentado en el concurso desde el año 1996 se producen dificultades financieras, que impiden abonar en término las obligaciones fiscales y previsionales y que se agudizan en el 2001. En la quiebra la AFIP verifica deuda previsional por autónomos hasta 01/2006, momento en que se inscribe en el Régimen Simplificado.

Los elementos con los que cuenta la sindicatura no permiten llegar a una conclusión respecto de las causas del desequilibrio económico del deudor pero sí como se expresara en los párrafos anteriores el cambio de actividad, reportó una baja en los ingresos que hacen que sea insostenible un concurso preventivo.

CAPÍTULO II:

COMPOSICIÓN DETALLADA DEL ACTIVO

Automotor Volkswagen Gol GL 1.9 SD Año 1998 \$ 16.000.-

Existen otros dos automotores a nombre del fallido que se detallan a continuación a los que no se les dio valor por los motivos que se exponen a continuación y por los que se ha solicitado el secuestro.

Un automotor Volkswagen Quantum GLS, modelo Año 1992 por que el concursado informó que se encuentra a su nombre pero que había sido vendido hace varios años, sin acreditar lo expuesto. Del informe del Registro Automotor surge que se encuentra a su nombre; no conociendo la Sindicatura el estado del mismo.

El Automotor Fiat Duna SL 1.6 Sedan 4 ptas., modelo Año 1992, según el informe del Registro Automotor surge que se encuentra a su nombre; pero con denuncia de robo en sede policial de fecha 04/07/2003, no conociendo la Sindicatura el estado del mismo.

Como se informara en el informe general del concurso no se consideraron como parte del activo dos créditos denunciados por el concursado como verificaciones en distintos concursos, en virtud de encontrarse en el siguiente estado: el de Lodigiani y Leali SA se convirtió en quiebra y en una primer liquidación presentada por el Síndico la distribución no alcanza para hacer frente a los quirografarios; el de Favialco SA, también una quiebra, se encuentra clausurada por falta de activo.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DETALLADA DEL PASIVO

Pasivo verificado y admisible con privilegio general \$ 16.220.16

Pasivo aconsejado verificar con privilegio general en incidente de revisión de la etapa concursal actualizado a la fecha de quiebra \$ 90.516.57

Pasivo verificado y admisible quirografario \$ 6.922.83

Pasivo aconsejado verificar como quirografario en incidente de revisión de la etapa concursal actualizado a la fecha de quiebra \$ 339.147.40

Gastos del concurso \$ 100.-

CAPÍTULO IV:

ENUMERACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

No se exhibieron libros de contabilidad de ningún tipo.

CAPÍTULO V:

INSCRIPCIONES DEL DEUDOR EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES

El deudor se encuentra inscripto ante la AFIP con CUIT N* 23-20356606-9, N* inscripción Ingresos Brutos Locales 0910172-01.

CAPÍTULO VI:

FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS

Por los argumentos vertidos en el informe general presentado en el concurso preventivo obrante a fs 340/42, no existiendo elementos que ameriten cambiar la opinión vertida en el mismo y en atención del art. 115 de la Ley 24.522, último párrafo, esta Sindicatura propone fijar la fecha de cesación de pagos en el 20 de abril de 2003.

CAPÍTULO VII:

APORTE DE LOS SOCIOS – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

No es de aplicación en estos autos.

CAPÍTULO VIII:**ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER REVOCADOS**

No se han detectado en autos actos susceptibles de ser revocados.

CAPÍTULO IX:**OPINIÓN SOBRE EL AGRUPAMIENTO**

Tratándose el presente de un proceso de quiebra, no corresponde en el presente caso categorización alguna de los acreedores oportunamente verificados en autos.

CAPÍTULO X**POSIBILIDAD DEL TRÁMITE LEGAL DE LA LEY 25.156**

En base a los elementos que son de conocimiento de esta sindicatura y obrantes en autos, el deudor no resulta pasible del trámite legal prevenido por el capítulo III de las Ley 25.156.

Por lo expuesto se solicita a V.S. considere cumplido en legal tiempo y forma la presentación del Informe General del art.39 de la Ley 24.522, ordenándose que el mismo sea puesto a disposición de los interesados a los efectos del artículo 40 de la Ley 24.522, que.

SERA JUSTICIA.

Anexo VIII
Modelo de resolución de categorización (art. 42, LC)

Buenos Aires, de de 2010

I - Atento el estado procesal de autos, corresponde dictar la resolución de categorización que prevé el artículo 42 de la ley 24.522, respecto de la cual la concursada formuló la correspondiente propuesta a fojas ... y que no recibió opinión desfavorable de la sindicatura (Cap. VIII del informe del art. 39).

II - Ahora bien, conforme se ha observado a partir de la innovación normativa en cuestión, las pautas de categorización son sumamente elásticas, atendiendo ya sea a la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, al carácter de privilegiados o quirografarios o a cualquier otro elemento que razonablemente pueda determinar su agrupamiento o categorización (art. 41, L. 24.522), llegándose así hasta la máxima posibilidad sin más acotamiento que lo razonable.

Ello, pues la agrupación no puede ser arbitraria ni absurda, en tanto el grado de amplitud de la posibilidad de clasificación ha llevado a advertir la posibilidad de manipulaciones en forma de diluir la participación relativa en los cómputos de las mayorías de acreedores en principios hostiles, involucrándolos en un conjunto de acreedores propicios (cfr. Perez, Ariel: "La categorización de acreedores en el nuevo proceso concursal" - LL - 2/8/96 - pág. 4).

III - En la especie, atendiendo al auto verificador obrante a fojas ... y el informe individual de créditos efectuado por la sindicatura a fojas ... la categorización efectuada por la deudora se aprecia acorde con lo dispuesto por el artículo 41 del ordenamiento concursal, respetando los parámetros antes indicados, por lo que la misma será aceptada.

IV. Por ello, RESUELVO: Fijar las categorías de acreedores conforme la agrupación efectuada a fojas, del siguiente modo: a) quirografarios: José Gomez, Enrique López, Marcelo Trossero, José Resca ...; b) acreedores quirografarios laborales: Fernando L. Pozo, Eustaquio Torrico y Abel Piatti; y c) acreedores privilegiados, subdivididos de la siguiente manera: 1) acreedores con el privilegio establecido por el artículo 240 de la ley de concursos (gastos de justicia): Héctor Lienzo y Joaquín Poza; 2) acreedores con el privilegio establecido por el artículo 241 de la ley de concursos (prendarios): Banco, Banco y Financiera; 3) acreedores con el privilegio establecido por el artículo 246, incisos 2) y 4), de la ley de concursos, en sus casos: Administración Nacional de la Seguridad Social, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

.....

Firmado: Juez

Anexo IX

Informe final artículo 218 de la LCQ

Sr. Juez Concursal/Civil y Comercial Común de la ... Nominación

JUICIO: XXX s/Quiebra Expte.

XXX, síndico designado en estos autos a V.S. con respecto digo:

Que habiéndose producido la realización de los bienes de la fallida y quedando pendiente solamente la venta de la fracción de terreno ubicada en ..., la cual se encuentra ocupada y el desalojo para su posterior venta demandará un tiempo importante, y existiendo fondos para proceder a la distribución final, considero conveniente presentar el informe final establecido en el artículo 218 de la LCQ, lo cual nada impide que cuando se logre vender la propiedad mencionada se practique una distribución complementaria.

El artículo 218 de la LQC dispone que la sindicatura debe presentar un informe que consta de 4 puntos, los cuales serán abordados uno por uno y completados con anexos que forman parte integrante de este informe:

1 – Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes

La rendición de los gastos efectuados se ha realizado periódicamente en el expediente y en el mismo obran los comprobantes que lo justifican. Sin embargo, para una mejor comprensión de este apartado, en el Anexo I se detallan las operaciones efectuadas divididas en dos rubros: los egresos y los ingresos. El rubro egresos recompone básicamente de los gastos de mantenimiento y conservación de los bienes. (EDET, compra de candados, gastos de remate, pronto pagos laborales etc.); en cada caso se indican los folios del expediente en los cuales se encuentran agregados los comprobantes y el detalle de cada uno de ellos. El rubro ingresos se compone por el ingreso por las subastas de los bienes muebles, por pliego de licitación e intereses. A modo de resumen se expone la composición del saldo. Adjunto Anexo I, que forma parte integrante de este inciso.

2 – Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

En el Anexo II se presenta el detalle de los bienes realizados y el importe de cada uno de ellos, sin incluir el IVA.

3 – Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas

A la fecha de este informe se encuentra pendiente de realización la fracción de terreno ubicada sobre ... con una superficie aproximada de ...m². Se encuentra ocupada y media intimación de desalojo s/actas obrantes a fs. A la fecha continúa la ocupación y recientemente han sido autorizados los fondos para iniciar juicio de desalojo y poder vender el inmueble libre de ocupantes.

4 – El proyecto de distribución final con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias

En el Anexo III se presenta en forma detallada la distribución del producido de la realización de cada uno de los bienes que en forma sintética se expone a continuación. En el punto 1 se consignan

los bienes sobre los cuales recae privilegio especial laboral, cuyo importe surge de los bienes detallados en el Anexo II, punto 1. En los puntos 2 y 3 se practica la distribución de los bienes no afectados a privilegios especiales y del resto de los ingresos obtenidos por sindicatura.

En el punto 4 se detallan los gastos del artículo 240 y se determina el importe a cobrar o reservar, en su caso, y el saldo impago. En el punto 5 se expone a modo informativo el resto del pasivo impago.

Los gastos prededucibles se encuentran detallados en el Anexo IV. Asimismo se explicita la proporción que recae sobre los bienes del punto 1 y los del punto 3.

Importe correspondiente al producido de las mercaderías, materias primas y maquinarias sobre los que recae el privilegio especial laboral
Gastos prededucibles
Reserva honorarios
Subtotal
Pronto pagos efectuados
Saldo a distribuir

DISTRIBUCIÓN A LOS ACREEDORES LABORALES

Apellido y Nombre	A cobrar
.....
.....
.....
.....
.....
.....
..... (Reserva)
Total distribuido

Resto de bienes no afectados a privilegios especiales
Gastos prededucibles....
Total distribuido:

Otros ingresos generados por la sindicatura	
Depósito pliego de condiciones licitación fs. ...	
Expte. .../....
Intereses por plazos fijos

Saldo a distribuir:

RESERVA PARA GASTOS DE CONSERVACIÓN Y JUSTICIA (estimados)

	(estimado)	%	a cobrar
Reserva honorarios %
Edictos quiebra. Fs. %
Hoja de actuación 1.500fs. %
Tasa proporcional de justicia, Art. 300 d) CTP %
..... 100,00 %		

Por lo expuesto a V.S. pido:

-Tenga por presentado el informe final del artículo 218 de la LCQ.

-Regule mis honorarios profesionales.

-Disponga la publicación de edictos en el B.O. por 2 días.

Provea V.S. de conformidad

JUSTICIA

INFORME FINAL – ART. 218 LCQ

JUICIO: XXX s/Quiebra Expte.

Anexo X Operaciones efectuadas

EGRESOS		
1	Gastos de la quiebra s/rendición al ... fs.
2	Gastos de la quiebra s/rendición al ... fs.
3	Gastos de la quiebra s/rendición al ... fs.
4	Gastos de la quiebra s/rendición al ... fs.
5
6
	Total
INGRESOS		
1	Por remate de bienes ... fs.
2	Intereses por plazos fijos
3	Depósito pliego de condiciones licitación fs.
4
	Total
	Saldo
Composición del saldo:		
	Depósito por cuenta judicial N°	\$
	Plazo fijo N° ... Vto.	\$
	Total	\$

Anexo XI
Detalle del producido de los bienes realizados

1 MÁQUINAS E INSUMOS DE PRODUCCIÓN		Monto
.....	
.....	
.....	
MUEBLES Y ÚTILES	
.....	
.....		<u>.....</u>
Total bienes realizados	

INFORME FINAL – ART. 218 LCQ
JUICIO: XXX s/Quiebra Expte.

Anexo XII Proyecto de distribución

1 – Importe correspondiente al producido de las mercaderías, materias primas y maquinarias sobre los que recae el privilegio especial laboral

Gastos prededucibles (*)
Reserva honorarios
Subtotal
Pronto pagos efectuados
Saldo a distribuir

ACREED. LABORALES C/PRIV. ESPECIAL

	Total P.E.	% particip.	DEBÍA COB.	COBRÓ	A COBRAR
..... %
..... %
..... %
..... %
..... % (**)
 %
			Total distribuido:	

(**) Reserva incidente trámite

2 – Resto de bienes no afectados a privilegios especiales
Gastos prededucibles (*)
Total distribuido:

3 – Otros ingresos generados por sindicatura	
Depósito pliego de condiciones licitación, fs.
Intereses por plazos fijos
Subtotal a distribuir (2+3):

(Fondos insuficientes para pagar todos los gastos de conservación y justicia)

4 – Reserva para gastos de conservación y justicia (estimados)

		A cobrar	Impago
Reserva honorarios%
Edictos quiebra, fs, 242%
Hoja de actuaciónfs.....%
Tasa proporcional de justicia, Art. 300 d)%

5 – Pasivo impago

ACREED. LABORALES POR SUELDOS, SAL. O REM. CON PRIV. GRAL. IMPAGO

	%No cobrado		
.....%
.....%
.....%
.....	<u>.....</u>	<u>.....%</u>	<u>.....</u>
%

RESTO DE ACREEDORES CON PRIV. GENERAL

.....	
.....	
.....	
.....	<u>.....</u>
	

Reservas:

.....	
.....	

QUIROGRAFARIOS

.....	
.....	
.....	
.....	<u>.....</u>
	

Reservas:

.....	
.....	<u>.....</u>
	

Total Pasivo Impago
.....

(*) Ver detalle en Anexo IV

Anexo XIII

Gastos preducibles

Gastos de la quiebra s/rendición, fs.
Pago vigilancia OP N° 25681 Dto. Fs.
Pago EDET. fs.
Pago gastos rendidos por martillero, fs.
Pago vigilancia OP N° 37495 fs.
Subtotal
Reservas:	
Honorarios (estimados)
Planilla fiscal, edictos (estimado)
TOTAL

